

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 295

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el señor JOSÉ HUMBERTO MALDONADO PEÑA, allegó sendas solicitudes *Consecutivos 027 al 040 – Expediente Digital*, tendientes a lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa el desarchivo del proceso 54001311000219830069500- MEDIDA CAUTELAR 401 EMBARGO ACCIÓN PERSONAL a nombre de JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA con C.C 13.241.290 con el fin de establecer en qué estado se encuentra dicho proceso y de estar a PAZ Y SALVO expedir la constancia que lo acredite ya que como se puede observar en el certificado libertad y tradición que se anexa en la anotación N.º 009 con fecha del 09-03-2000 y con N.º de radicación: 2000-5972 hay una medida cautelar por parte de ustedes como juzgado.

Para resolver, debe tenerse en cuenta:

- i) En primer lugar, en este asunto, atendida su naturaleza, el solicitante **debe obrar por conducto de su apoderado judicial** a propósito que no se trata de proceso en el que pueda obrar en causa propia (Decreto 196 de 1971), debiéndose garantizar el derecho de postulación, circunstancia que también fue advertida en auto del 26 de noviembre de 2021.
- ii) En segundo lugar, se resalta que en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se informó al peticionario que en el **proceso de marras no fue decretada medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170368**, en aquella oportunidad el Juzgado indicó lo siguiente:

(...) Delanteramente se advierte su fracaso de su pretensión, teniéndose en cuenta, que verificado de manera exhaustiva el expediente contentivo del proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54001311000219830069500, se logró establecer que no se decretó medida cautelar alguna por cuenta de este proceso, y tampoco se decretó embargo para el cumplimiento de la orden de pago de alimentos para su hijo –JAVIER HUMBERTO MALDONADO VERA, aunado, como ya se advirtió, el memorialista solamente informó su deseo de obtener el paz y salvo, sin aportar más datos o pruebas que permitan determinar con certeza a qué cautelas se refiere, y al parecer las mismas corresponden a un proceso diferente al que aquí se tramitó, lo que se infiere de las mismas atestaciones del demandado.

(...)

Respecto de medidas cautelares, solo se observa a folio 82 del expediente, oficio No. 467 del 20 de marzo de 2001, expedido por el Juzgado Octavo Civil Municipal dentro del “proceso ejecutivo con radicado 2001-0110 demandante sociedad PROVESA LTDA. Demandados: ANDREA ALEXANDER RIVERA, MERCEDES ALICIA FERREIRA Y JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA” en el que se solicitó embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso, respecto del que, en providencia del 28 de marzo de 2001, se resolvió “tégase en cuenta para posteriores diligenciamientos lo reseñado en oficio No.467...”, pero no se evidencia la existencia de una medida cautelar decretada por cuenta del proceso de investigación de paternidad.

iii) Ahora bien, revisado el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-170368**, que se aportó con la nueva petición, se evidencia que en la anotación 009 se registró **OFICIO 323 DEL 9 DE MARZO DE 2000**, aparentemente expedido por este despacho; sin embargo, se describe como un **“EMBARGO ACCIÓN PERSONAL”** y no como proceso de **“INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD”**, que fue el que se adelantó en este despacho.

iv) Lo anterior, sumado a que **no existe en el expediente providencia que haya ordenado el decreto de una medida cautelar sobre el inmueble con folio No. 260-170368, tampoco oficio expedido por la secretaría de este juzgado** torna inviable la petición del memorialista.

v) Adicionalmente, se reitera, debe actuar a través de apoderado judicial y debe conocerse el origen de esa medida cautelar para determinar el mecanismo procesal para su levantamiento.

vi) No obstante, y con el fin de esclarecer esta situación se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que remita **copia digital de los antecedentes** que dieron lugar a la **ANOTACIÓN No.009** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-170368**, **especialmente el OFICIO 323 DEL 9 DE MARZO DE 2000 y demás actos que consten en su archivo, referente a dicha medida cautelar.**

vii) Adicionalmente, se **OFICIARÁ** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, que conoció del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que adelantó ESTHER VERA MUÑOZ contra JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA, con radicado **5400131100032000029000**, **para que informen si en esa causa se ordenó medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170368**, remitiendo copia del certificado que aportó el peticionario, de la solicitud que presentó y de esta providencia.

Lo anterior, toda vez que revisado el sistema siglo XXI se observa lo siguiente

Rad. 54001311000219830069500
 Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
 Demandante. ESTHER VERA MUÑOZ
 Demandado. JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ESTHER - VERA MUÑOZ			- JORGE HUMBERTO - MALDONADO PEÑA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
COBRAR CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2014 A LAS 16:27:00.	22 Oct 2014	22 Oct 2014	20 Oct 2014
20 Oct 2014	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO EN ESTADO EN QUE SE RECIBE.			20 Oct 2014
22 Apr 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2010 A LAS 16:42:45.	26 Apr 2010	26 Apr 2010	22 Apr 2010
22 Apr 2010	AUTO INTERLOCUTORIO	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.			22 Apr 2010
26 Sep 2005	ACTA DILIGENCIA	EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE COMO QUIERA QUE LA PARTE INTERESADA NO CUMPLIO CON REQUISITOS DEL ART. 525 DEL CPC.			04 Oct 2005
22 Aug 2005	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2005 A LAS 14:31:54.	24 Aug 2005	24 Aug 2005	22 Aug 2005
22 Aug 2005	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE REMATE	FIJA NUEVA HORA Y FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE.			22 Aug 2005
09 Aug 2005	AUTO DECLARA DESIERTO EL REMATE	SE REALIZO LA DILIGENCIA DE REMATE, SIN POSTORES, SE DECLARO DESIERTO EL REMATE, SE NOTIFICO EN ESTRADOS.			09 Aug 2005

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. AUTORIZAR el envío del link del expediente al señor **JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA**, al correo electrónico raizaj1020@gmail.com.

La auxiliar judicial del despacho deberá comunicarse telefónicamente con el peticionario y explicarle como debe revisarlo.

2. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, por las razones aquí esgrimidas y que se resumen así: *i)* debe actuar a través de apoderado judicial; *ii)* no existe en el expediente providencia que haya ordenado el decreto de una medida cautelar sobre el inmueble con folio No. 260-170368, tampoco oficio expedido por la secretaría de este juzgado; *iii)* debe conocerse el origen de esa medida cautelar para determinar el mecanismo procesal para su levantamiento y la autoridad judicial ante la que debe presentarse la solicitud.

La auxiliar judicial del despacho deberá realizar y remitir comunicación al peticionario, comunicando lo aquí decidido.

3. OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que remita **copia digital de los antecedentes** que dieron lugar a la **ANOTACIÓN No.009** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-170368**,

especialmente el OFICIO 323 DEL 9 DE MARZO DE 2000 y demás actos que consten en su archivo, referente a dicha medida cautelar.

4. OFICIARÁ al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, que conoció del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que adelantó ESTHER VERA MUÑOZ contra JORGE HUMBERTO MALDONADO PEÑA, con radicado **54001311000320000029000,** **para que informen si en esa causa se decretó medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-170368,** remitiendo copia del certificado que aportó el peticionario, de la solicitud que presentó y de esta providencia.

5. La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numeral tercero y cuarto de esta providencia. Adjuntando copia de la misma y transcribiendo en el cuerpo del mensaje lo que se dispuso.

6. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

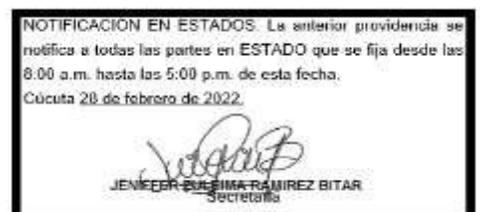
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.356

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se evidencia:

1. El demandado -CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ, ha presentado las siguientes peticiones:

- ✚ El 19 de octubre de 2021 y noviembre de 2021, se recibió correo electrónico de la dirección camoni192004@gmail.com, suscrito por el demandado en el que solicitó:

*“Según guía de la defensoría del pueblo, me solicita desarchivo del proceso que se encuentra en su juzgado referente a cuota de alimentos, no tengo el número del proceso, mi número de cc 159630 de Bogotá, Carlos Julio Vera Hernández. Se trata de revisar la posible ubicación de la demandante o de mi hija para conciliación ya que no se conoce dicha ubicación, de esta manera **si es el caso continuar con presentación demanda de exoneración de cuota alimentaria. Solicito levantamiento de la medida cautelar y reintegro de los valores que se encuentran retenidos en el Banco Agrario ya que, desde abril de 2009**, mi hija María Eugenia Vera Castro ya con 29 años no retiró más dichos dineros. En este momento ella cuenta con 42 años. Yo a mis 88 años me encuentro con deterioro avanzado de salud, me atiende la EPS en Salud en casa por mi baja movilidad, tengo necesidad de la devolución de dichos dineros por necesidad económica además que no procede. Agradezco su colaboración para obtener copia del proceso, a este correo me pueden informar el valor a pagar para realizarlo, mil gracias”.*

- ✚ El 18 de enero de 2022, se solicitó el desarchivo del expediente a la Unidad Archivo Central de la Administración Judicial, previa cancelación del arancel judicial.
- ✚ En la fecha de hoy -**25 de febrero de 2022**, se recibió nuevamente mensaje de **datos del correo electrónico:** camoni192004@gmail.com, en la que reitera su petición, e informó que está pasando grandes necesidades y requiere continuar con los trámites.

2. En síntesis, lo que requiere el demandado, es: **i) Copia del expediente**, para continuar con presentación demanda de exoneración de cuota alimentaria. **ii) Solicitó levantamiento de la medida cautelar y, iii) reintegro de los valores** que se encuentran retenidos en el Banco Agrario ya que, desde abril de 2009.

3. Para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta que:

- ✚ En audiencia del 29 de diciembre de 1988, el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores, dictó SENTENCIA¹, en los siguientes términos:

¹ Consecutivo 001 Pág.43

“PRIMERO. CONDENAR como en efecto se condena al demandado señor **CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ** a suministrar a la señora **MARÍA EUGENIA CASTRO CUESTAS** una pensión de alimentos para su hija **MARÍA EUGENIA** por la suma que resultare de un 20% de la asignación mensual devengada por el demandado como **pensionado de la Beneficencia de Cundinamarca**, sumas que deberán ser consignadas en el Banco Popular de esta ciudad a nombre de este juzgado y a favor de la demandante.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de las anteriores retenciones ofíciase al señor pagador de la beneficencia de Cundinamarca Bogotá.”

- ✚ Igualmente, existe constancia en la página 44 del expediente digitalizado (consecutivo 001), que se libró oficio 041 al Pagador de la Beneficencia de Cundinamarca.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Se autoriza, la remisión del **link** del expediente al demandado **CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ**, al correo camoni192004@gmail.com, con la finalidad que continúe con las diligencias que afirmó está realizando ante la Defensoría del Pueblo para iniciar demanda de exoneración de alimentos.

2. Se **INFORMA** al señor **CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ** que a la fecha **no existen** depósitos judiciales por cuenta de este proceso y tampoco dineros retenidos por entregar en el Banco Agrario. El último título consignando y cobrado por María Eugenia Vera Castro fue del 03 de noviembre de 2009, como se observa en la certificación de depósitos que se anexa en el consecutivo 013.

3. **OFICIAR** a: **DIRECTORA DE OBLIGACIONES PENSIONALES -PENSIONES CUNDINAMARCA -FIDUCOLDEX -ASTRID CRISTINA RUIZ GÓMEZ** o quien haga sus **veces**, para que informen: **a)** si sobre la mesada pensional del señor **CARLOS JULIO VERA HERNÁNDEZ**, con cédula 159630 pesa **EMBARGO** y/o **DESCUENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de su hija **María Eugenia Vera Castro**; **b)** hasta cuándo se efectuaron dichos descuentos; **c)** dónde se realizaron las consignaciones desde de noviembre de 2019 a la fecha y, **d)** si en la actualidad se hace dicha retención a la mesada de Vera Hernández.

4. Frente a la solicitud de levantamiento de la medida, se le informa que de acuerdo con lo que obra en el expediente, se emitió oficio 041 al Pagador de la Beneficencia de Cundinamarca, comunicando lo decidido en la sentencia **29 de diciembre de 1988**, emitida dentro del proceso de fijación de alimentos.

Por lo tanto, no es procedente ordenar en este momento la cancelación o levantamiento de la medida, pues para ello debe **cumplirse la respectiva ritualidad** o **presentar la petición de común acuerdo** con su hija **María Eugenia Vera Castro**.

5. Respecto a la ritualidad que debe surtir, es preciso aclarar que el derecho alimentario **no se extingue por el cumplimiento de la mayoría de edad**, ya que existen excepciones legales que permiten la continuidad de esta obligación y cuya discusión debe ser ventilada dentro del **procedimiento de exoneración de cuota alimentaria de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso.**

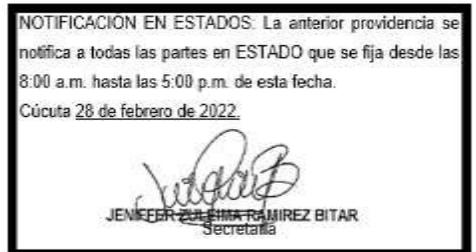
6. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, dese cumplimiento íntegro a lo ordenado en este asunto, de forma concomitante con la notificación por estado. Remítase el link del expediente al correo camoni192004@gmail.com y teniendo en cuenta la edad del peticionario (89 años), establezca comunicación al número telefónico reportado para que le asesore a fin que pueda acceder y descargar el expediente.

Frente al oficio que debe remitirse al correo electrónico que tenga reportada la entidad, téngase en cuenta que en la página 60 del expediente digitalizado obra correo de FIDUCOLDEX: obligaciones.coldexpo@fiducoldex.com.co. camoni192004@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 298

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor GERSAIN RIOS SANDOVAL¹, presentó escrito mediante el cual solicitó la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su hija MARÍA VICTORIA RIOS CRUZ. Igualmente confirió poder al abogado NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, para que ejerza su derecho de defensa en este asunto.

Para decidir el trámite que debe imprimirse a esta petición, el despacho realiza previamente las siguientes consideraciones:

1. En efecto, mediante sentencia emitida el **21 de enero de 1998**, se fijó cuota alimentaria a cargo de GERSAIN RIOS SANDOVAL y a favor de su hija MARÍA VICTORIA RIOS CRUZ.
2. Las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta de la presente causa judicial, **fueron levantadas** por autos del 3 de agosto de 2016, reiterada mediante auto del 28 de junio de 2018, mismas decisiones noticiadas al pagador de CAJAHONOR mediante oficios 2352 del 10 de agosto de 2017 y 2383 del 3 de julio de 2018.
3. Ahora bien, frente al trámite que debe imprimirse a la petición de exoneración de alimentos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7077-2021 del 17 de junio de 2021, explicó:

“Sumado a lo precedente, y con relación a la solicitud del actor encaminada a que se extinga el deber de pagar alimentos -pues en su sentir, las condiciones que dieron origen a la imposición de los mismos cambiaron, ya que su hija cumplió la mayoría de edad el 25 de octubre de 2012-, esta Corte resalta...

*Al respecto, es preciso aclarar que el derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad, ya que existen excepciones legales que permiten la continuidad de esta obligación y cuya discusión debe ser ventilada dentro del **procedimiento de exoneración de cuota alimentaria de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso, trámite en el cual el recurrente puede exponer a la autoridad recurrida las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses.***

Sobre el particular, esta Corporación ha reiterado que:

*« (...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.** Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01)» (se resalta) (CSJ STC11594-2015, 31 ago., rad. 2015-00345-01, Reiterada en STC 3052-2020).*

¹ Consecutivo 043. Expediente Digital

4. En este orden de ideas, se advierte que, a la petición del accionante, debe dársele el trámite que consagra el artículo 397 del Código General del Proceso, y si bien, se tramita en el mismo expediente, debe abrirse una carpeta independiente, pero bajo el mismo radicado.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 248648 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por GERSAIN RIOS SANDOVAL. para que ejerza su derecho de defensa en este asunto.

SEGUNDO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, dispóngase carpeta independiente, pero bajo el mismo radicado a la petición de exoneración de alimentos que realiza el señor GERSAIN RIOS SANDOVAL.

TERCERO. LA PETICIÓN DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, remítase a la señora MARIA VICTORIA RIOS CRUZ, al correo electrónico: mcmariacruz2710@gmail.com, en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, por medio de la que se le NOTIFICA EN FORMA PERSONAL y se le corre traslado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre la misma.

PARÁGRAFO. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho debe elaborar esta comunicación, adjuntando la petición de exoneración y sus anexos, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en forma **concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

CUARTO. PARA la celebración de la audiencia que ordena el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso y el parágrafo segundo del artículo 390 ibídem, se fija el **16 DE MARZO DE 2021 a las 2.30 pm.**

PARÁGRAFO PRIMERO. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho, debe gestionar lo pertinente para la realización de la audiencia y remitir el link a las partes, por lo menos con tres días de anticipación a sus correos electrónicos:

- MARIA VICTORIA RIOS CRUZ, al correo electrónico: mcmariacruz2710@gmail.com
- GERSAIN RIOS SANDOVAL; al correo yessicaguerrero94@gmail.com
- NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, al correo nifercam28@hotmail.com

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comparecencia de las partes es obligatoria, so pena de las sanciones legales.

QUINTO. Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

Radicado. 54001311000219970469400
Proceso. FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante. FANNY CRUZ ROZO.
Demandado. GERSAIN RIOS SANDOVAL.

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por las **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación de esta providencia**, remítase copia de esta providencia a las partes MARIA VICTORIA RIOS CRUZ, al correo electrónico: mcmariacruz2710@gmail.com, GERSAIN RIOS SANDOVAL; al correo yessicaguerrero94@gmail.com y NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, al correo nifercam28@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 338

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que en el presente asunto luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, se encontró pendiente el pago del depósito de los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 así:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000921805	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 243.000,00
451010000925484	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 243.000,00
451010000929013	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 243.000,00

2. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO**, identificada con C.C. 60.324.319, de los depósitos judiciales que existen en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

3. Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado: 54001311000219990002400
Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante. JESUS MARIA COTAMO BOTELLO
Demandado. BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 339

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario¹, tenemos que, dentro del presente asunto, los depósitos judiciales 451010000922749 y 451010000925415 de los meses de diciembre y enero fueron debidamente retirados el 17 de enero y el 02 de febrero respectivamente, por lo que no se encuentran depósitos pendientes por cancelar a favor de la señora CARMEN CECILIA CASTRO CONTRERAS, en este sentido el Despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto
2. En todo caso, de recibir depósitos con posterioridad a esta providencia, por SECRETARÍA deberá autorizarse, sin necesidad de entrar nuevamente el proceso a despacho.
3. Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. La AUXILIAR JUDICIAL debe comunicar lo decidido al correo electrónico de la peticionaria, de forma concomitante con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 026. Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 333

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oteadas las presentes diligencias, se tiene que el demandante dentro de la presente causa -ELVIS FERNANDO RUBIO LEON, solicitó:¹

“PRIMERA: Que las cuotas alimentarias que fueron descontadas después de haber cumplido los 25 años de edad del señor DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS y desde el momento de culminación de estudios superiores les sean reembolsadas a mi poderdante distinguidos así:

1) TITULOS JUDICIALES DE LOS MESES DE JULIO 2019 HASTA ENERO 2022, AL IGUAL QUE LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE DE LOS AÑOS RESTECTIVOS.

2) JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE-OCTUBRE-NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2019, -TOTAL TITULOS A REEMBOLSAR 31 MESES -TOTAL PRIMAS A REEMBOLSAR 5 PRIMAS”

La anterior petición debe **NEGARSE**, por las siguientes razones:

1. El señor **ELVIS FERNANDO RUBIO LEON**, promovió demanda de exoneración de cuota alimentaria, solo hasta el **22 de febrero de 2021**²; la que se admitió por auto del **7 de marzo de 2021**³, y finalizó con sentencia el pasado **17 de enero de 2022**, en la que se dispuso:

“(…) PRIMERO. EXONERAR a ELVIS FERNANDO RUBIO LEON de la cuota alimentaria respecto de su hijo DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS. SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, a efectos de que cese el descuento por concepto de cuota alimentaria en favor de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, decretada por esta unidad judicial en sentencia fechada 26 de febrero de 2001. (...)”⁴. Librándose los oficios respectivos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por secretaría del Juzgado, el 23 de enero de 2022⁵

2. En este orden, la obligación alimentaria a cargo del señor Elvis Fernando Rubio León y favor de Diego Andrés Rubio Contreras, existió hasta el **17 de enero de 2022**, ya que el **derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad**, pues para su **exoneración** debía iniciar,

¹ Consecutivos 075, 076. Expediente Digital

² Consecutivo 014 del expediente digital.

³ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 060 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 071 del expediente digital.

como lo hizo, el **correspondiente proceso**, y **la sentencia que accede a las pretensiones de exoneración no tiene efecto retroactivo.**

3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7077-2021 CON RADICADO 41001221400020210007801, del 17 de junio de 2021, explicó:

“...Sumado a lo precedente, y con relación a la solicitud del actor encaminada a que se extinga el deber de pagar alimentos -pues en su sentir, las condiciones que dieron origen a la imposición de los mismos cambiaron, ya que su hija cumplió la mayoría de edad el 25 de octubre de 2012-, esta Corte resalta:

*Al respecto, es preciso aclarar que el **derecho alimentario no se extingue inmediatamente por el cumplimiento de la mayoría de edad**, ya que existen excepciones legales que permiten la continuidad de esta obligación y cuya discusión debe ser ventilada dentro del procedimiento de exoneración de cuota alimentaria de que trata el artículo 397 del Código General del Proceso, trámite en el cual el recurrente puede exponer a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar en favor de sus intereses.*

*Sobre el particular, esta Corporación ha reiterado que: « (...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.** Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01)» (se resalta) (CSJ STC11594-2015, 31 ago., rad. 2015-00345-01, Reiterada en STC 3052-2020).*

4. Lo anterior, significa que, a pesar de existir depósitos judiciales, **estos ya se encuentran autorizados para su pago a favor de su hijo Diego Andrés Rubio Contreras**, ya que fueron consignados durante el periodo que se encontraba vigente la obligación alimentaria que como padre tenía el señor **ELVIS FERNANDO RUBIO LEÓN**, que terminó, se reitera, con la sentencia del **17 de enero de 2022.**

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la petición que realizó el señor ELVIS FERNANDO RUBIO LEÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

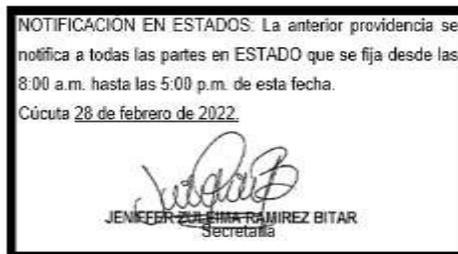
TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 316

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que en el presente asunto luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, se encontró pendiente el pago del depósito del mes de enero y febrero del año 2022:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000924877	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 1.226.022,00
451010000927678	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 999.028,00

Previo a autorizar el depósito 451010000924877, por valor de \$ 1.226.022,00, se dispone requerir al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y FIDUPREVISORA S.A.** para que un término no superior a CINCO (5) DÍAS, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, a qué concepto obedece el referido título judicial (Tipo 1: Cesantías u otros o, Tipo 6: Alimentos)

De otro lado, frente al título 451010000927678, por valor de \$999.028,00, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **JUAN CAMILO MORENO MARIÑO**, identificado con C.C. 1.094.168.831, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

2. Ahora bien, frente a la solicitud realizada por la doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO tendiente a que: *"(...) se autorice la entrada al Señor JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ con el fin que pueda hablar personalmente con usted Señora Juez, del tema relacionado propio de este procedimiento"*, debe decirse que, el único canal autorizado para recibir solicitudes, requerimientos, así como de resolver asuntos dentro de las presentes diligencias son a través de las diferentes decisiones proferidas por esta autoridad judicial, es así que, de tener una solicitud de cara al asunto de marras, el canal de comunicaciones adecuado es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo anterior, se deniega la solicitud del apoderado de la parte demandada.

3. Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

4. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

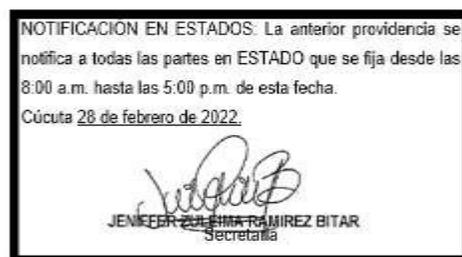
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. La AUXILIAR JUDICIAL del despacho debe elaborar y remitir el oficio ordenado a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y FIDUPREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 287

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la COORDINADORA GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS - CASUR, vista en consecutivo 044 del Expediente Digital, en el que se informó:

“En atención a su requerimiento, le informo que a la fecha se descuenta el valor de \$443.241 sobre la asignación mensual de retiro y el 25% de las mesadas adicionales de junio y noviembre que por cuenta de esta Caja devenga el señor JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, valores que se reportan para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-21444-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA. Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta arriba citado al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho.

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

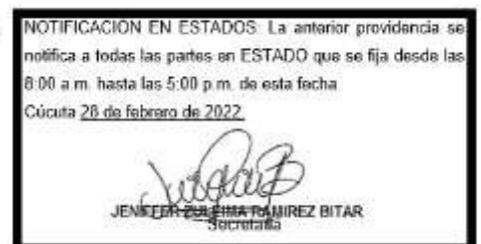
iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iv) La auxiliar judicial del despacho debe remitir al correo electrónico reportado por las partes las comunicaciones que se ponen en conocimiento, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 289

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo informado por el pagador del **GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, militante en folio 066 del expediente digital, quienes informaron “*Con toda atención me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) del señor RANGEL BONILLA JOHANNES ZAMIRTH CC 88221338, se evidencio que el valor de \$ 1.472.605 descontado en la nómina del mes de Marzo de 2021, corresponde al embargo de la cuota alimentaria mensual del 28% para este caso en concreto tomo el porcentaje del Total Devengado, Adicional Prima De Navidad Y Adicional Prima De Servicio Anual. Las cuales fueron reconocidas en esta fecha por encontrarse en los tres meses de alta*”.

Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase copia a las partes de lo allí informado, para que obre a su conocimiento.

2. Ahora bien, el pagador del **GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, indicó que el título 451010000887369, del 23 de marzo de 2021 por valor de \$ 1.472.605,00, obedecen a pago de cuota alimentaria y prima de navidad y prima de servicio anual, debe traerse a colación lo señalado en sentencia del 09 de diciembre de 2005

1.- CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA, a suministrar a la señora YULIETH ASCANIO, una cuota alimentaria para la menor YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, por la suma del 35% del salario mensual devengado por el demandado suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.

2.- Así mismo se ordena fijarle el 35% de las primas, cesantías y demás emolumentos.

3. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, el Título en referencia cumple con lo señalado en la sentencia del 9 de diciembre de 2005, es decir hace parte de la obligación alimentaria del señor LUIS ALIRIO RANGEL BONILLA, en este sentido, se dispone, que por secretaría, de forma **concomitante a la notificación de esta providencia**, proceda a **AUTORIZAR** el pago del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria a **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, identificada con C.C. 60.387.906, así:

Número de Título	Fecha de Constitución	Valor
451010000887369	23/03/2021	\$ 1.472.605,00

4. Por la Auxiliar Judicial del despacho, remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la demandante.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 de febrero de 2022.



JENIFER ZULMIRA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 285

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de auto No. 1915 del 11 de noviembre de 2021, el despacho requirió al pagador de la **Secretaria de Educación Municipal**-, a fin de que informara lo siguiente:

"(...) que conceptos de lo devengado por el demandado JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, identificado con la C.C.13.350.027 corresponden el siguiente depósito judicial, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a prima semestral, o incrementos de la mesada mensual o adicional:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
N°451010000904060	5 de agosto de 2021	\$1.593.803.00

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido depósito fue consignado con posterioridad al fallecimiento del alimentante, y comoquiera que dicha información es importante para tomar una decisión que en derecho corresponda, este despacho judicial considera pertinente **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** -, con el fin de que den cumplimiento al auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

3. Procédase de inmediato a librar oficio pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, advirtiéndoles que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

4. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, acompañado del Auto No. 1915 del 11 de noviembre de 2021, y del presente.

5. Una vez se informe el concepto por el que fue consignado, se procederá a su autorización de ser procedente.

Infórmese a YESENIA TERESA DELGADO RINCON, lo aquí decidido.

6. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

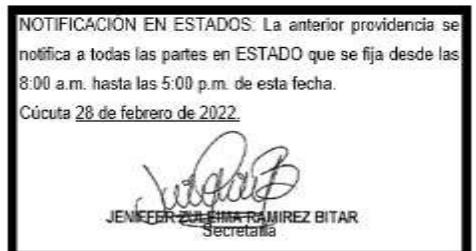
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 283

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Frente a la petición de la señora ROCIO MARQUEZ LEAL - Consecutivos 016 del expediente digital-, se le pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia¹, se pudo evidenciar que no se encuentra pendiente pago deposito judicial por concepto de cuota alimentaria, toda vez que en el mes de febrero de los presentes fue cancelado el último título, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000921794	Pagado en efectivo	20/12/2021	26/01/2022	\$ 167.808,00
451010000925473	Pagado en efectivo	26/01/2022	10/02/2022	\$ 167.808,00

Por lo anterior, el despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto.

SEGUNDO. Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora ROCIO MARQUEZ LEAL-, a fin que dé cumplimiento a lo solicitado en auto del 6 de diciembre de 2021, donde se dispuso “(...) informe el numero de una cuenta Bancaria para que en adelante se continúe consignando allí lo correspondiente a la cuota alimentaria que aquí reclama y con ello hacer menos gravosa su situación de percibir mensualmente a través de orden individual como lo viene haciendo”²

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **ROCIO MARQUEZ LEAL**, remitiéndole copia de la presente providencia.

TERCERO. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 017. Expediente Digital.

² Consecutivo 008. Expediente Digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220040024600
Demandante. menor representado legalmente por ROCIO MARQUEZ LEAL
Demandado. JOSE LIZANDRO PARRA FLOREZ

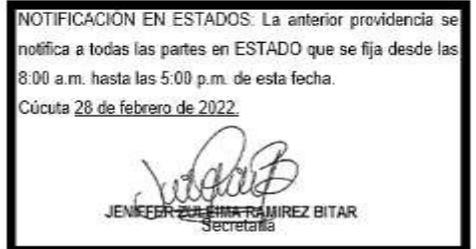
CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 319

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que la señora KERLY JOHANNA ORDOÑEZ¹, informando básicamente que el señor CARLOS DE JESÚS UTRIA REALES hace parte de la red de pensionados de la Policía Nacional, y que desde el mes de octubre de 2021 no se le han cancelado los valores correspondientes a la cuota alimentaria seguida en la presente causa.

2. Es dable indicar a las partes que a través de sentencia del 13 de octubre de 2006², el despacho dispuso lo siguiente:

“1.- CONDENAR, como en efecto se condena al demandado CARLOS DE JESUS UTRIA REALES, a suministrar a la señora KERLY JOHANNA ORDOÑEZ una cuota alimentaria para la menor [N.N.U.O.], por la suma del 16.6% de la Asignación mensual devengada, previas deducciones de ley, suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante.

2.- Asimismo, se ordena fijarle el 16.6% de las cuotas extras o primas que devenga el demandado Y SESANTIAS...”. SIC.

3. La decisión anterior fue comunicada al Pagador de la Policía Nacional el 26 de octubre de 2006 a través de oficio No. 1883³, poniéndosele de presente la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 2006.

4. Atendiendo lo reclamado por la parte actora, y como quiera que **EL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL y al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que informe porque** dejó de consignar la cuota alimentaria a cargo de **CARLOS DE JESUS UTRIA REALES identificado con cédula de ciudadanía 8.788.746**, desde el mes de **octubre de 2021**. Se le concede el término no superior a CINCO (5) DÍAS.

5. Asimismo, el despacho considera pertinente requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, a fin que informen al despacho si el señor **CARLOS DE JESUS UTRIA REALES identificado con cédula de ciudadanía 8.788.746** ostenta la calidad de pensionado de la Policía Nacional, además para que informe, las razones por las que no ha hecho efectivo el descuento de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor UTRIA REALES, en sentencia del 13 de octubre de 2006

¹ Consecutivo 008 al 017 del Expediente Digital.

² Consecutivo 001. Fl. 80 al 84 del Expediente Digital.

³ Consecutivo 001. Fl. 97. Expediente Digital.

y comunicada al Pagador de la Policía Nacional el 26 de octubre de la misma anualidad. Se le concede el término no superior a CINCO (5) DÍAS.

6. Se INSTA a que respondan con la ADVERTENCIA al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

7. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de **LA POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** -, remitiéndole copia del presente auto, de la sentencia de la sentencia del 13 de octubre de 2006 y del oficio No. 1883 del 26 de octubre de 2006, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

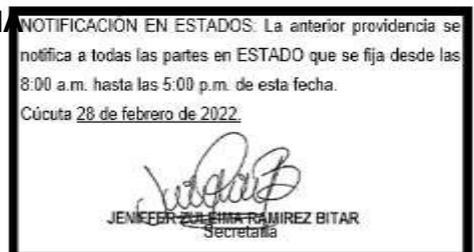
8. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001311000220050059200
Proceso. Fijación Cuota Alimentaria.
Demandante. N.N.U.T. representada legalmente por KERLY JOHANNA ORDOÑEZ
Demandado. CARLOS DE JESUS UTRIA REALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 318

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos – CASUR, contentivas en los consecutivos 024 y 025 del Expediente Digital, en la que se informó:

“En atención a su requerimiento, le informo que a partir de la nómina de septiembre de 2019 se reportó el descuento del 16.6% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de junio y noviembre devengadas por el señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO a nombre de la señora ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO, en cumplimiento a lo ordenado con oficio No. 4551 del 02 de agosto de 2019.

*Así mismo, le comunico que a partir de la nómina de julio de 2020 los valores descontados por concepto de alimentos al señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO, se **reportan para consignación en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-16576-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO.***

Es de resaltar que así esta Entidad reporte el número de cuenta arriba citado al momento de consignar las cuotas alimentarias descontadas al señor GUSTAVO JAIMES CASTILLO, es el Banco Agrario de Colombia el encargado de validar si se trata de una cuenta tipo doce (12) para cuotas alimentarias y consignar los dineros a la misma, o en caso contrario los depositará en la cuenta judicial perteneciente a su despacho”o.

ii) Ahora, revisado el portar de títulos del banco Agrario se observa que en efecto se encuentran varios pendientes de autorización, a saber: 451010000917198, 451010000921716, 451010000925605, 451010000929137, por lo que se ordena que POR SECRETARIA se proceda a su autorización y pago.

iii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001311000220060051600
Proceso. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. O.A.J.R. representada legalmente por ELISA YANETH RAMIREZ SAYAGO
Demandado. GUSTAVO JAIMES CASTILLO

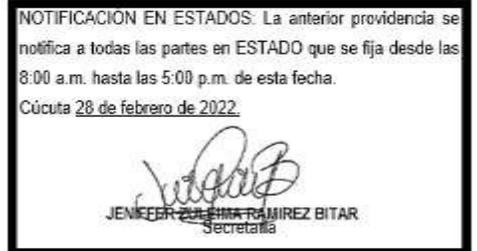
v) Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de la demandante: elisaramirez.js07@gmail.com y apoderado del demandado: henryaortiz16@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 332

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de auto No. 261 del 17 de febrero de 2022, el despacho requirió al **PAGADOR DE CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a fin de que informara lo siguiente:

los motivos por los cuales ha cesado las consignaciones de los dineros descontados al señor ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No.87.718.440, bajo el concepto de cuota alimentaria, en favor de la menor de edad A. M. QUITIAQUEZ ROSAS (representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.661), IGUALMENTE, para que, atienda lo Dispuesto en Auto No. 1990 del 16 de noviembre de 2021 –consecutivo 021 del expediente digital-

2. Lo anterior, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **PAGADOR DE CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que den cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2022 y 16 de noviembre de 2021.

3. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, acompañado de los autos No. 1990 del 16 de noviembre de 2021, 261 del 17 de febrero de 2022 y del presente.

4. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220070018800
Demandante. A.M.Q.R. representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA
Demandado. ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE.

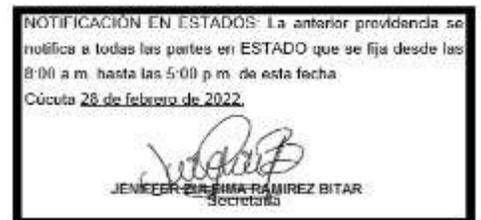
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante. M.J.D.P. representada legalmente por DORA YAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 329

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Teniendo en cuenta las peticiones de la señora demandante -consecutivos 056, 057 y 061 del expediente digital-, se le pone de presente que una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que los títulos judiciales de los meses de agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2021 y los de enero y febrero del 2022 se encuentran **autorizados y cobrados** en cada mes.

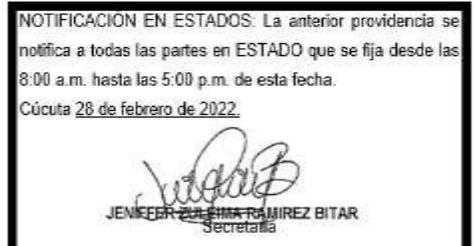
SEGUNDO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a DORA YAIRA PEREZ PELAEZ, a través de la cuenta electrónica: mariajulianadiaz2610@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070031300

Demandante. M.J.D.P. representada legalmente por DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ y OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ

Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220070033200

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D. A. VILLAMIZAR CAICEDO.

Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se aportó las documentales que dan cuenta de la notificación del demandado las que se surtieron a través de la dirección electrónica tegen.josevillamizar309@casur.gov.co, tal como se había precisado en el auto admisorio de la demanda¹. De las que se advierte envío de copia de la demanda y sus anexos. Y la advertencia de que el demandado se entiende notificado de manera personal del auto admisorio dos días hábiles siguientes al envío, la misma fue recibida de manera efectiva el 23 de noviembre de 2021. El termino para contestar venció el 09 de diciembre de 2021 en silencio. JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 317

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que verificadas las documentales que fueron traídas como prueba de la notificación del demandado cumplen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se TIENE por **NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL** al demandado JOSÉ ALEXANDER VILLAMIZAR GÓMEZ, quien NO CONTESTO la demanda en su contra.

2. Ahora bien, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada la demanda.

¹ Consecutivo 014. Expediente Digital.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220070033200

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D. A. VILLAMIZAR CAICEDO.

Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

7. PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1. REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, certifiquen el valor de la mesada pensional que está percibiendo actualmente el señor **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**.

7.1.2. REQUERIR a **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad D.A.V.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y estudio de aquel, es decir, CERTIFICACIÓN DEL COLEGIO en la que conste el valor de la matrícula y la pensión mensual. La anterior información, deberá relacionarse y discriminarse igualmente en escrito separado.

8. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos de las partes SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ y la doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 Judicial II para la Defensa, de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

9. Vencido el término aquí otorgado, ingrese el proceso a despacho, para dictar sentencia en los términos del último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso.

10. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

11. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. 54001311000220070033200

Demandante. SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ en representación de la menor D. A. VILLAMIZAR CAICEDO.

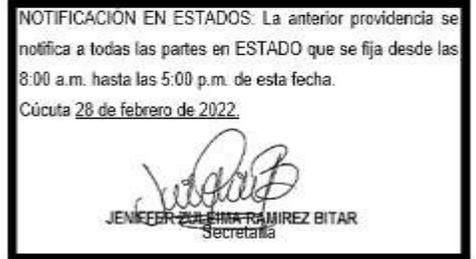
Demandado. JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 281

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Oteada la solicitud allegada por la señora Elvia Jiménez Rincón¹, tendiente a que le sea autorizado el pago de títulos de alimentos del mes de diciembre de 2021, debe decirse que de conformidad con la relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia, ya recibió el pago correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de diciembre y enero, **encontrándose pendiente de autorizar el título 451010000929217 consignado el 23 de febrero de 2022 por \$295.208, por lo que a través de la SECRETARIA del despacho, procédase a su autorización y pago.**

ii) A través de auto Nro. 123 del 02 de febrero de 2021 el despacho dispuso requerir al ***Pagador de Colpensiones*** con el fin que consignara los dineros descontados a la mesada pensional del señor LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR a la siguiente cuenta bancaria²:

No. 4-510-10-15386-9 del Banco Agrario de Colombia
Titular. ELVIA JIMENEZ RINCON C.C. No. 60.388.238

iii) Lo anterior fue comunicado a través de oficio No. 587, del 11 de mayo de 2021³ a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co, a pesar de lo anterior, a la fecha se siguen haciendo los depósitos a la cuenta del despacho sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022.

iv) En este sentido, atendiendo que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al auto 02 de febrero de 2021, se estima necesario:

REITERAR al pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a fin de que de cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 02 de febrero de 2021, y en su defecto se disponga a remitir los descuentos realizados a la

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

² Consecutivo 007. Expediente Digital.

³ Consecutivo 015. Expediente Digital.

mesada pensional del señor LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR, a la cuenta de ahorros de la señora ELVIA JIMENEZ RINCON, con ocasión a la presente causa.

3. Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio al pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

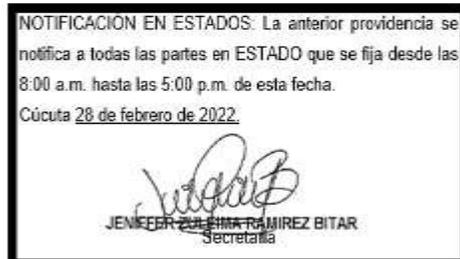
“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

v) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



Proceso. Verbal Sumario – Fijación de Cuota Alimentaria.

Radicado. 54001311000220090042200

Demandante. G.A.M.J. representada legalmente por ELVIA JIMENEZ RINCON

Demandado. LUIS GIOVANNY MERIDA CORREDOR

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 320

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). Oteadas las presentes diligencias, tenemos que a través de auto No. 169 del 31 de enero de 2022, se dispuso a admitir la petición de aumento de cuota alimentaria, a través del cual se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO. VINCULAR** a este trámite a la menor de edad M.A. MONSALVE AREVALO, a través de su representante legal MILEIDY KATHERINE AREVALO, por lo expuesto, quien deberá ser notificada de la presente solicitud.*

***CUARTO. CITAR** a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., el próximo VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), a: M.I Y M.J. MONSALVE LEON, representadas legalmente por MARIA ELENA LEON PINEDA. M.A. MONSALVE AREVALO, a través de su representante legal MILEIDY KATHERINE AREVALO. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES y la menor de edad vinculada. M.A. MONSALVE AREVALO, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho. (...)*

ii). Es así que el apoderado de la parte demandante allegó certificación de notificación personal contentivos en los **Consecutivos 011 y 012. Expediente Digital**, a través del cual indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de enero de la presente anualidad allegando la respectiva comunicación al señor Wilfer Mesias Monsalve Meneses y la menor vinculada M.A. Monsalve Arévalo, por lo que,

Se tiene por cumplida dicha diligencia en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, desde el 21 de febrero de 2022, por lo que se consideran **NOTIFICADOS PERSONALMENTE a partir del 23 de febrero de 2022** y el **término de traslado de la demanda vence el 9 de marzo de 2022 a las 5pm-**.

iv). Ahora bien, comoquiera que el **Juzgado 5to de Familia de Bucaramanga** no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral sexto del auto 169 del 31 de enero de 2022, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE** a fin que remita a esta Dependencia Judicial, el expediente digitalizado que se identifica con el número de radicado 2020-149, en el que fungieron

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220110062500

Demandante. M.I Y M.J. MONSALVE LEON representadas legalmente por MARIA ELENA LEON PINEDA

Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

como partes MILEIDY KATHERINE AREVALO con c.c. 1.094.576.347 (representante de M.A. MONSALVE AREVALO) y WILFER MESIAS MONSALVE MENESES con c.c. 88.219.916.

v) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase oficio al **Juzgado 5to de Familia de Bucaramanga**.

Igualmente, remita copia de esta providencia y del link del expediente de **aumento de cuota alimentaria** a los correos electrónicos de las partes, así:

M.I Y M.J. MONSALVE LEON, representadas legalmente por MARIA ELENA LEON PINEDA: chaconjerezsergio@gmail.com

M.A. MONSALVE AREVALO, a través de su representante legal MILEIDY KATHERINE AREVALO: mileidy.arevalo@correo.policia.gov.co -

WILFER MESIAS MONSALVE MENESES: wilfer61@hotmail.com

vi). Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 336

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por el Lider de Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, contentivo en el **consecutivo 035 del Expediente Digital**. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de los interesados el link del expediente digital, para que obre a su conocimiento.

ii) De conformidad con la solicitud de depósitos visto a Consecutivo 036 del Expediente Digital, y en aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde registra última consignación del mes de enero de 2022, que ya fue cancelado.

No obstante, por SECRETARÍA, una vez se notifique esta providencia, procédase nuevamente a la revisión de la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con el fin de verificar si existen consignaciones por cuenta de este proceso. En caso afirmativo, procédase de inmediato a autorizar su pago.

iii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 341

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que no obra respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 3 de diciembre de 2021, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ -so pena de sanciones legales-** a la señora **MARIA FERNANDA RESTREPO CHACÓN** a fin que *i)* aporte autorización actualizada para el cobro de títulos y *ii)* **suministre el correo electrónico de la señora FANNY HELENA USTMAN CHACON** progenitora del menor, así como su dirección física de notificaciones. Se le concede el término máximo de cinco (5) días.

2. Por Secretaría remítasele copia de esta decisión y de la providencia del 3 de diciembre de 2021, al correo restreepochaconmariaf@gmail.com, e infórmesele que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso el incumplimiento de lo ordenado conlleva “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a ... los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

3. Asimismo, **REQUIERASE** al **pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, a fin que cumpla con lo ordenado en auto anterior, a través del cual se dispuso:

*Ahora bien, como se advierte de la consulta realizada a la Base de Datos de Depósitos del Banco Agrario que la entidad para la que labora el demandado dejó de consignar los concerniente a la cuota alimentaria del menor a partir del **mes de agosto de 2021**, sin que haya explicado los motivos de su actuar, se estima conveniente y necesario REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto al pagador de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que informen las razones por las que no se volvió a descontar la cuota alimentaria para el menor E.A.A.U representado por FANNY HELENA USTMAN CHACON, identificada con la C.C. 60.362.566 y para que informen a que conceptos de lo devengados por el demandado WBEIMAR, ALFON ANGARITA PEÑARANDA, identificada con la C.C. 5469757 corresponden los siguientes depósitos judiciales, si se trata de: i) Tipo 1 Cesantías u otros, ii) Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional: (...)*

4. Por lo anterior, y comoquiera que dicha información es importante para tomar una decisión que en derecho corresponda, este despacho judicial considera pertinente **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE CREMIL** -, con el fin de que den cumplimiento al auto de fecha 03 de diciembre de 2021.

Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio al **pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y AL PAGADOR DE CREMIL**, advirtiéndoles que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3,

5. TENGASE por notificada la curadora *ad litem* designada en este asunto para la representación de la señora *FANNY HELENA USTMAN CHACON* progenitora del menor, quien dentro del término legal, no contestó la demanda.

6. NOTIFICADA esta providencia y vencido el término otorgado, ingrese el proceso a despacho, para continuar con el trámite del proceso.

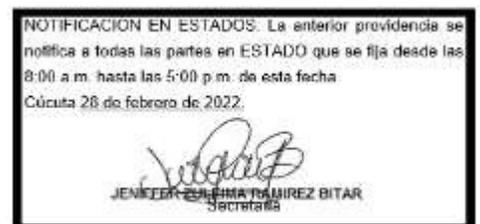
7. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130045200
Demandante. ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO
Demandado. JOSE SALVADOR MORA LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 259

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se,

DISPONE

PRIMERO. Frente al derecho de petición elevado por el señor JOSE SALVADOR MORA LEAL, obrante 014 y 015 del expediente digital, se avizora que está dirigido y remitido al **Juzgado Primero de Familia Homologo** donde se **fijó la cuota de alimentos**, siendo ese despacho el competente para conocer de la petición de exoneración de alimentos a la que se refiere en su escrito, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso¹ y 390 ibídem².

Sin embargo, en esta dependencia judicial, se tramitó aumento de cuota alimentaria con radicado 2013-452, que culminó con sentencia del 2 de abril de 2014, en la que se ordenó aumentó de la cuota a un (35%)³, y que se comunicó al pagador de la Caja General Policía Nacional⁴ y al Juzgado Primero de Familia⁵.

En estos términos se resuelve el derecho de petición del señor Moral Leal, no sin antes recordarle que: *i)* ese no es el mecanismo adecuado para actuar al interior de

¹ Artículo 390 del Código General del Proceso, dispone: (...) **“PARÁGRAFO 2o.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

² A su turno el artículo 397 Ibídem, dispone: (..) **6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**

³ Consecutivo 001- folios 45 a 51 pág. 67 a 75- del expediente digital

⁴ Consecutivo 001- folios 52 pág. 74- del expediente digital

⁵ Consecutivo 001- folios 64 pág. 94- del expediente digital

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130045200
Demandante. ROSMAR YESENIA MORA CARRILLO
Demandado. JOSE SALVADOR MORA LEAL

los procesos judiciales; y **ii)** que el juzgado al que debe resolver las solicitudes frente a la cuota alimentaria es el **Juzgado Primero de Familia Homologo.**

SEGUNDO. Por la Auxiliar Judicial del despacho debe elaborar comunicación al peticionario adjuntando copia de esta providencia y remitir al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta la petición del accionante que obra a folios 014 y 015 y este auto.

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

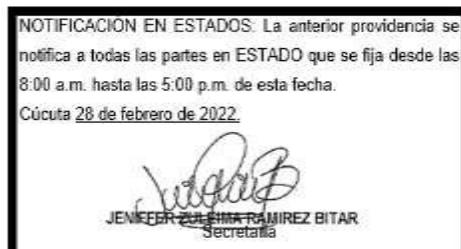
QUINTO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a JOSE SALVADOR MORA LEAL, a través de la cuenta electrónica: manotascorreo18@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 282

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Oteada la solicitud allegada por la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZS¹, tendiente a que se le informen las razones por las cuales este despacho embargó la cuenta del Banco BBVA a nombre de la aquí solicitante, debe decirse lo siguiente.

ii) El 15 de octubre de 2015, a través de audiencia pública este despacho judicial decidió aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes fijando una cuota alimentaria a cargo del señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, a favor de sus menores hijas, correspondiente al 40% de lo devengado como miembro activo del Ejército Nacional, además del 50% de las primas y demás prestaciones del señor Fuentes Bustacara. - *Consecutivo 001. Fol. 50 al 53 – Proceso Fijación de Cuota Alimentaria -*.

iii) El 26 de julio de 2018, el despacho judicial dispuso rebajar la cuota alimentaria fijada correspondiente al 25% de lo devengado por el demandado previa deducciones de Ley, en el mismo porcentaje, las primas de junio, diciembre y el embargo de sus cesantías por el mismo valor. - *Consecutivo 001. Fl. 150 al 154 – Proceso Fijación de Cuota Alimentaria -*.

iv) Posteriormente, a través de demanda de disminución de cuota alimentaria, el señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, pretendió a través de aquel mecanismo la prosperidad de sus pretensiones, sin embargo, dentro del trámite, como quiera que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificación de la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZS, demandada en la presente causa, resolvió a través de auto 677 del 21 de abril de 2021, el desistimiento tácito del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado. - *Consecutivo 013. Expediente Digital*.

v) **Es de anotar que, en cada una de las decisiones adoptadas, ninguna dispuso el embargo de la cuenta de ahorros de la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, ni mucho menos dentro del plenario se vislumbran actuaciones por parte de este despacho tendientes a ejecutar una medida de esa naturaleza.**

vi) En tal sentido y ante la sorpresa que esto reviste, dispone el despacho **REQUERIR al Banco BBVA** a fin de que informe al plenario bajo que concepto reviste el embargo de la cuenta de ahorros de la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1092338865.

¹ Consecutivo 028. Expediente Digital.

vii) En la información requerida deberá indicar, **el tipo de proceso, radicado del mismo, partes intervinientes y la calidad en la que obra la señora Geraldine Martínez**, asimismo, deberá allegar el oficio o comunicación a través del cual este se comunicó medida de embargo, lo anterior con el fin de dar claridad a lo advertido por el extremo pasivo del presente asunto.

viii) Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio al **BANCO BBVA-**, advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

ix) La Auxiliar Judicial del despacho debe remitir copia de esta providencia a la señora ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ.

x) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

xi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 284

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Coronel (RA) Juan Javier León Mendoza de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL, vistas en los consecutivos 068, 069, 070 y 071 del Expediente Digital. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de los interesados el link del expediente digital, para que obre a su conocimiento.

ii) Ahora bien, Frente a la petición de la señora JOHANA ANDREA ALVAREZ REY- *Consecutivos 065 y 067 del expediente digital*-, se le pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que los depósitos correspondientes a cuota de alimentos se están *pagando con abono a cuenta*¹. No obstante, revisado el título *451010000927305*, tenemos lo siguiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000927305	07/02/2022	NO APLICA	\$ 730.427,00

iii) Es así que, al remitirnos a los detalles del título, tenemos que el título tiene como concepto: *Depósitos Judiciales*, siendo consignante el Ejército Nacional² y no la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, como habitualmente ha venido siendo.

iv) En consecuencia, se estima necesario **REQUERIR** con **CARÁCTER URGENTE** y en el término de la distancia al Pagador de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL- y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe bajo qué concepto fue consignado el título *451010000927305*, con fecha de constitución del 07 de febrero de 2022.

v) Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL y EL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, acompañado de la consulta

¹ Consecutivo 072. Expediente Digital.

² Consecutivo 073. Expediente Digital.

realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia, vistas en el consecutivo 072 y 073 del Expediente Digital.

vi) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 309

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Frente a las solicitudes de la señora CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ, obrantes 020 a 034 del expediente digital, se le pone de presente que en el numeral ii) del Auto No. 1414 fechado el 4 de agosto de 2021¹, se le indico la razón por la cual no es procedente acceder a la petición de emitir orden de pago permanente. Igualmente, se le pone en conocimiento la relación de depósitos, dando cuenta que la última consignación reflejada es del **31 de enero de 2022** que se encuentra autorizada y cobrada el 10 de febrero de la anualidad.

SEGUNDO. Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLATO-MAGDALENA**, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva a atender lo ordenado en auto del 4 de agosto de 2021, esto es, suministrar a esta Dependencia Judicial el expediente remitido en calidad de préstamo, o de seguir necesitando las diligencias, informen las actuaciones que para el efecto se han proferido y que tenga injerencia en la presente causa judicial.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLATO-MAGDALENA** - j01pfliaplato@cendoj.ramajudicial.gov.co-, y a la demandante CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ -dannadahianalopezlopez@gmail.com-, con copia de este auto y de la documental obrante a consecutivo 018 y 035 del expediente digital.

TERCERO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

¹ Consecutivo 018 del expediente digital

Radicado. 54001316000220160025000

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. D.D. y D.D.L.L. representadas por CINDY YOLANI LÓPEZ RUIDIAZ

Demandado. DANNY ANDRES LÓPEZ MEDINA.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

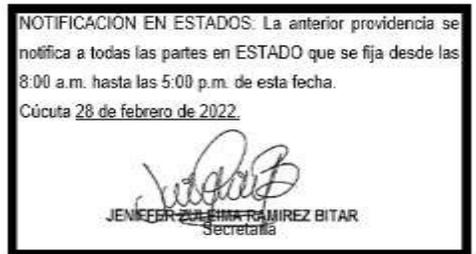
CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.349

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por *ELKIN NAIN MARTINEZ YAÑEZ*, en la que deprecia la exoneración de la cuota de alimentos establecida en su favor y cargo de su padre, al constatarse que es el propio titular del derecho alimenticio y ya alcanzó la mayoría de edad -fl.5 del consecutivo 001ExpedienteDigital20160025100 del expediente digital-, se advierte la procedencia de lo peticionado.

Por lo anterior, en ese sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive, incluyendo el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del vehículo taxi de propiedad del demandado, **esto teniendo en cuenta la inexistencia de remanentes dentro del presente**, sin que exista necesidad de ordenar libramiento de los oficios para el efecto, al evidenciarse que la orden nunca fue comunicada por la secretaría del Despacho.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

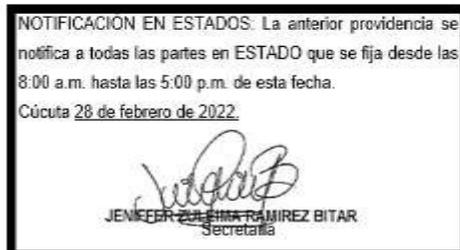
PRIMERO. EXONERAR al señor ELKIN MARTINEZ VILLAMIZAR, identificado con la C.C. N°13.505.386, de la cuota de alimentos establecida a su cargo en favor de su hijo ELKIN NAIN MARTINEZ YAÑEZ.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la **TERMINACION DEL PROCESO**; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 286

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que, en sendas solicitudes, la señora NELLY GARCES TORRES solicitó el pago de depósitos judiciales de los meses *agosto, septiembre y octubre* de 2021 – *Consecutivo 037 al 040. Expediente Digital* -, por lo que consultada el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que, **se han realizado los pagos de los depósitos judiciales solicitados, tan es así que el depósito del mes de febrero del presente año por \$590.058 fue autorizado y cancelado el 11/02/2022.** Por lo anterior, el despacho se abstendrá de emitir orden de pago alguna.

2. No obstante, al revisar los depósitos consignados a esta causa tenemos que se encuentra el siguiente depósito pendiente por cancelar:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000907853	06/09/2021	\$ 135.081,00

En consecuencia, por Secretaría, procédase a su autorización y entrega.

3. Sería del caso reconocer personería jurídica al señor JOSÉ ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ de conformidad con la revocatoria de poder allegada por el Doctor Juan Esteban Collazos Porras, si no se observara que en la referencia del respectivo poder, a pesar de consignar el radicado – incompleto – de la presente causa, indica que lo que aquí se sigue es un ***Reivindicatorio de dominio***, que no obedece a lo que aquí se sigue.

4. En este sentido, se requiere al doctor JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva a indicar si la revocatoria del poder conferido obedece al presente proceso: ***Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA ALIMENTOS -Radicado. 54001316000220160035000 Demandante. L.S.C.G. representada legalmente por NELLY GARCES TORRES Demandado. JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS.***

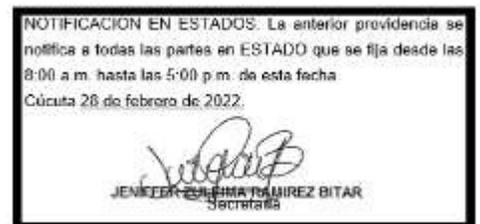
5. De ser positivo lo anterior, favor allegar al despacho el poder debidamente conferido y relacionando los datos de manera concreta, a fin de evitar equívocos.

6. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 323

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). Sería del caso dar trámite a la inconformidad presentada por la señora YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ¹, de conformidad con los lineamientos establecidos en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso², contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, si no se observara que el mismo es extemporáneo y que la peticionaria carece de derecho de postulación, en razón a lo siguiente:

a). La sentencia emitida por el despacho el 28 de octubre de 2021, fue notificada por estado **el 29 de octubre de 2021** y remitida a la demandante en la misma fecha al correo electrónico yudytorcoroma13@gmail.com.

b). Es así que, la demandante el 23 de noviembre de 2021, actuando directamente, sin apoderado judicial, allegó escrito al despacho manifestando su inconformidad frente a lo decidido en la sentencia previamente aludida, no obstante, verificándose la procedencia de la solicitud y los términos para recurrir la decisión, el mismo fue presentado extemporáneamente.

ii). Es por lo anterior que la referida sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

iii). Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 041. Expediente Digital.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220160057500

Demandante. YUDY TORCOROMA ALVAREZ ALVAREZ

Demandados. ELFIDO ORTIZ CLARO; ANA DEL CARMEN, GUSTAVO y ZULEIMA ALVAREZ ALVAREZ (Herederos determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR ALVAREZ ALVAREZ.

iv). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 288

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i). Conocida la intención del abogado JEAN CARLOS RONDERO PRIETOS¹, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud que elevó, sino fuera porque el poder que, aparentemente, sustituyó a la Dra. Kelly Johanna Jiménez García, **NO** se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.*

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho, así como pronunciarse de la solicitud que él presentó al interior del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada KELLY JOHANNA JIMENEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 018. Expediente Digital.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 337

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por EL Jefe de Grupo de Embargos del pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, contentivo en los *consecutivos 039, 040, 041 y 042 del Expediente Digital*. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de los interesados, para que obre a su conocimiento.
- ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 315

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). En conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada el 2 de noviembre de 2021 a este despacho judicial por la Directora de Gestión de la Empresa Iván Botero Gómez S.A., a través de la que comunicó que la demandada LILI JHOJANA GONZALEZ CABRERA laboró para la compañía hasta el 4 de octubre de 2021¹.

ii). Previo a resolver la solicitud presentada por el pagador de la sociedad IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A², **REQUIERASELE** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** proceda a informar a este despacho específicamente el deducible de la liquidación del contrato de la señora LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA, en tanto que el aportado no es claro, en el sentido de identificar cuál fue el monto total que se le descontó a la demandada por concepto de pago de la cuota alimentaria, fijada en el 50% del Salario Mínimo, previas deducciones de ley, así como de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales, a las que hubiere lugar.

La Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados, deberá remitir oficio al PAGADOR DE LA SOCIEDAD IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., con la finalidad que se dé respuesta a lo solicitado en el punto en esta providencia.

iii) Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 021 y 022. Expediente Digital.

² Consecutivo 023 y 024. Expediente Digital.

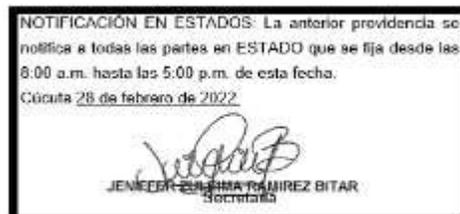
Rad. 54001316000220170045600
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. KAREN JISETH GIRALDO GONZALEZ
Demandada. LILY JHOJANA GONZALEZ CABRERA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 324

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i). Oteada la solicitud de la demandante allegada a este Despacho Judicial y vista en *Consecutivo 044.Expediente Digital*, debe aclararse que tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*”.

ii). Así, la sentencia emitida por esta autoridad judicial el **18 de diciembre de 2020 presta mérito ejecutivo** y ante el incumplimiento de lo ordenado, **puede iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, a través de un profesional del derecho.**

iii). Es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

iv). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.345

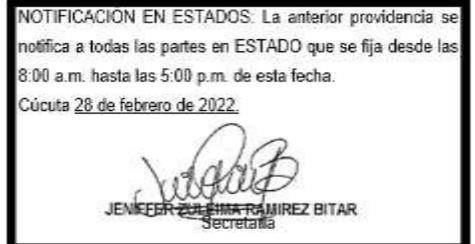
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de retiro elevada por el apoderado demandante, se deniega por improcedente al tratarse de una demanda que se encuentra rechazada desde el pasado 28 de enero –*auto N°147*–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se adjunta relación de consulta de depósitos judiciales consignados en favor de la presente causa, sin que exista alguno pendiente por autorizar, se adjuntó el último autorizado pendiente por reclamar por la parte interesada. La secretaria -Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.355

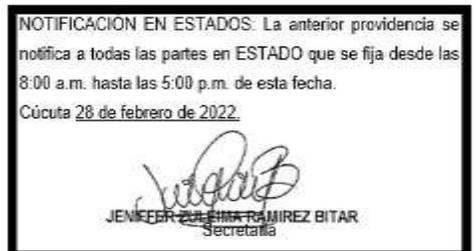
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la solicitud de pago de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se le advierte que a la fecha no se encuentra pendiente por autorizar por esta Célula Judicial pago alguno dentro de la presente causa; sin embargo, se otea del plenario que existe un depósito judicial autorizado desde el pasado 9 de febrero sin que a la fecha se haya cobrado por la interesada, por lo anterior, se le insta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 369

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4º, artículo 6º del decreto 806 de 2020¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello de mandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ **Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220190058400
Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO
Demandado. MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS REPRESENTANTE DE D.F.M.M

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada ASTRID YAIRA VILLAMIZAR MEDINA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.361.155 con tarjeta profesional N° 169894 del C.S.J, en los términos y para los fines del mandato concedido por la parte demandante.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

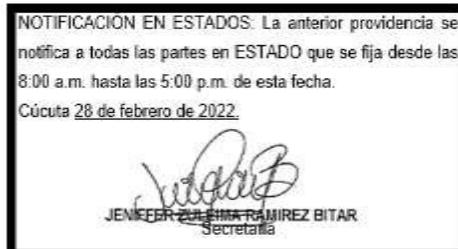
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.356

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte la ausencia de evidencia del pleno cumplimiento y materialización de la sentencia emitida en el mismo, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora ZORAIDA PEDROZA PALLARES, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** arribe evidencia del cumplimiento del numeral **SEXTO** de la sentencia emitida dentro del presente asunto y que obra en acta N°052 del 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a la auxiliar de la justicia GLADYS EDILMA SANCHEZ CARRILLO, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** de cuenta del cumplimiento de la labor encomendada mediante el numeral **CUARTO** de la sentencia emitida dentro del presente asunto y que obra en acta N°052 del 25 de octubre de 2021.

Las comunicaciones del caso deberán ser remitidas por la auxiliar judicial del Despacho, acompañándolas de la copia del acta N°052 del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 de febrero de 2022.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 330

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la misiva arribada por la demandante, se advierte que en esta Dependencia Judicial no obra despacho comisorio recibido por parte del Juzgado Primero de Familia de Ibagué; no obstante, vista la copia de la providencia arribada por la interesada, en el que se observa que mediante auto de sustanciación N°0078 el juzgado en mención dispuso librar comisión a esta Célula Judicial, **SE,**

DISPONE:

1. REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ** j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirvan informar a esta Célula Judicial, si la providencia calendada el 23 de septiembre de 2021, se encuentra en firme y, si efectivamente ya se libró el respectivo Despacho Comisorio con destino a este Juzgado.

✚ En caso de haberse librado, se adose evidencia del correo electrónico mediante el cual se dio enteramiento de dicha decisión a esta Dependencia.

✚ Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, la comunicación del caso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, acompañada de este proveído y del documento inserto a consecutivo 030 del expediente digital.

2. Una vez se brinde respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, se adoptarán las medidas pertinentes para proveer el pago de los alimentos a KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, pues se itera, en este momento, este Juzgado no ha recibido comisión alguna para el pago de títulos, ni se le ha comunicado oficialmente ninguna providencia en ese sentido (proferida por el Juzgado Primero homólogo de Ibagué); así como que, debe advertírsele a la memorialista que, la Secretaria del Juzgado, recién nombrada para dicho cargo, aún

Proceso. DESPACHO COMISORIO
Radicado. 54001316000220200019800
Demandante. KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ
Demandado. HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO

no está autorizada por el Banco Agrario de Colombia para conjurar su firma en las órdenes de pago individuales y/o permanentes.

3. Se les recuerda a los interesados que las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

4. Igualmente que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

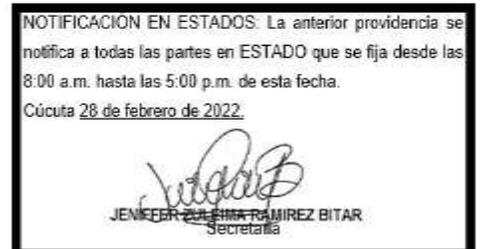
5. La presente providencia, además de estados electrónicos, NOTIFÍQUESE, personalmente a KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, a través de su cuenta electrónica karenyulianass@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 296

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el señor ALDO JOSÉ JAIMES GÁLVIS, allegó solicitud *Consecutivo 004 – Expediente Digital*, tendiente a:

“Respetuosamente sobre la devolución del dinero solicitud que se ha radicado desde tiempo a tras (ayer último), PONGO EN COGNOCIMIENTO EL RADICADO.

Rad. 228 de 2004 ó 260 2002.” SIC.

ii) Sin embargo, el despacho advierte que la petición **no es clara**, por lo que no es posible atenderla o darle trámite, púes se reitera, no es posible entender su objetivo.

iii) Se INSTA al señor ALDO JOSÉ JAIMES GÁLVIS, para que al momento de interponer una solicitud dentro del presente asunto, lo haga de forma clara y preferiblemente a través de su apoderado judicial.

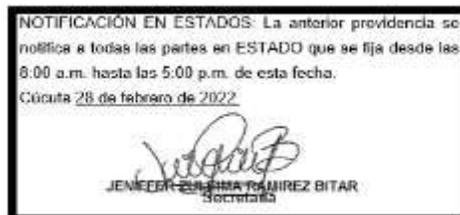
iv) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 294

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el doctor Wilfrido Cerce Blanco Meneses, contra el auto dictado por esta Célula Judicial el 27 de mayo de 2021¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. Indicó que el 20 de noviembre de 2020, el doctor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES dio contestación a la demanda a través de un archivo con formato .RAR, el cual denominó “*Contestación DDA*”, y que dentro de estas se encontraban 3 subcarpetas las cuales son *contestación, anexos y contratos de arriendo*.

2.2. Que a través de auto del 26 de marzo de 2021 el despacho dispuso requerir al abogado con el fin que allegara en formato PDF la contestación realizada el 20 de noviembre de 2020, toda vez que los archivos no se permitían descargar.

2.3. Es así que el 05 de abril de la misma calenda en cumplimiento a lo ordenado, el requerido remitió captures de lo solicitado en formato PDF y el *capture* del correo remitido el 20 de noviembre de 2020 con la respectiva contestación.

2.4. A través de auto del 27 de mayo de 2021 el despacho dispuso requerir nuevamente al aquí interesado, toda vez que no allegó en debida forma los documentos solicitados en auto del 26 de marzo de 2021, a pesar que, indicó el quejoso que cumplió con su obligación el 20 de noviembre de 2020.

2.4. Adujo además que el despacho debía revisar el buzón del correo, verificándose que el 20 de noviembre de 2020 el demandado contestó la demanda, adjuntando el poder para actuar a favor del demandado, en tal sentido, se le hace extraño que el despacho requiera los referidos documentos, teniendo en cuenta que estos ya reposan en los servidores del Despacho y el cual dio acuse de recibido en aquella oportunidad.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

2.5. Por lo anterior, pretende se reponga el auto de fecha 27 de mayo de 2021 y se otorgue personería jurídica al doctor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, así mismo, dar inmediata aprobación al acuerdo conciliatorio allegado por las partes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

3.2. Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 27 de mayo de 2021.

3.3. Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

3.4. Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensiones; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

3.5. Pues bien, analizado el recurso presentado por el doctor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES, debe decirse que el Despacho en ningún momento ha puesto en duda la remisión de la contestación al correo electrónico del despacho, mucho menos ha puesto en tela de juicio el contenido de la contestación del 20 de noviembre de 2020, por el contrario, se requirió al doctor Wilfrede Cerce Blanco con el fin de que allegara la documentación referida por este, toda vez que, como ya se advirtió peviamente, **el despacho no logró acceder a los documentos, siendo esto de vital importancia para continuar con el trámite del proceso.**

3.6. Visto lo anterior, se tiene que la decisión cuestionada no resulta arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior, amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una minuciosa valoración razonable del expediente y de la normatividad que gobierna el asunto, toda vez que de desestimarse la la contestación de la demanda constituiría un formalismo excesivo que vulneraría claramente el derecho fundamental al debido proceso y defensa del demandado, previsto en el art. 29 de nuestra Carta Magna, situación que en el presente asunto no ocurre.

3.7. Ahora, con el recurso horizontal presentado, el doctor WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES allegó lo solicitado en auto del 27 de mayo de 2021, esto es, la contestación, el poder para actuar y los anexos de la misma, por lo que se incorporan al expediente para que obren y consten. **En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado BLANCO MENESES, en los términos del poder conferido por el demandado.**

3.8. Ahora bien, frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, que obra en el consecutivo 015 y 016, se observa que la apoderada de la parte demandante, allegó nuevo poder en el que la señora YURLEY ALVAREZ CARREÑO le concede facultad para conciliar como se observa en el consecutivo 022. Por su parte, el abogado de la parte demandada, allegó igualmente poder en el que consta que tiene facultad para conciliar.

3.9. Por lo anterior, pasa el despacho a examinar el acuerdo al que llegaron las partes, a través de sus apoderados judiciales, con facultad para conciliar, cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO: El demandado señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), pagará como cuota alimentaria de alimentos para el año 2021, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota extraordinaria del mes diciembre será por el mismo valor de la ordinaria de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). Para enero de cada año se hará el respectivo incremento del IPC a la cuota de alimentos.

SEGUNDO: El primeros días de cada mes y la cuota extraordinaria el 15 de diciembre a la cuenta Daviplata de la señora YURLEY ALVAREZ CARREÑO, identificada con la cédula NO. 37.371.468 expedida en Convención (N/S), con numero de cuenta 3228377369. Cuota que se hará efectiva al momento que el despacho apruebe en sentencia el acuerdo.

TERCERO: El progenitor señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con cédula identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), se compromete a comprar una muda de ropa completa al menor HOHAN ALEJANDRO LOZANO ALVAREZ, nacido el 20 de julio de 2007, NUIP 1090407486, con indicativo serial 39905622, para su cumpleaños y otra muda de ropa en el mes de diciembre.

CUARTO: El progenitor señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con cédula identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), cancelará por cuota provisional del mes de marzo y abril de 2021, como como lo ordenó el despacho la suma de DISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) mensuales que seguirá pagando hasta tanto el despacho apruebe el presente acuerdo, para proceder a cancelar lo pactado en el numeral primero del presente acuerdo, es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales”.

3.10. Examinado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso, por encontrarse ajustado a derecho y reflejar la voluntad de las partes, el despacho procederá a su APROBACIÓN.

3.11. Con esta decisión se entiende satisfecha la petición presentada por la abogada de la parte demandante, el pasado **21 de febrero de 2022**, en el que solicitó la aprobación del referido acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES**, con tarjeta profesional No. 351.609 del C.S.J., en los términos del poder conferido por **YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ**, **en el que lo facultó entre otras, para conciliar.**

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARTHA LILIANA ÁREVALO SÁNCHEZ**, en los términos del nuevo poder allegado en el que YURLEY ÁLVAREZ CARREÑO, **la faculta para conciliar la cuota de alimentos de su hijo J.A. LOZANO ÁLVAREZ, suscribir el acuerdo de fijación de cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria, aumento del IPC y demás emolumentos que hacen parte de la conciliación con el señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ.**

CUARTO. APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron YURLEY ÁLVAREZ CARREÑO y YORGEN LOZANO RODRÍGUEZ, respecto de la **cuota de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.A. . LOZANO ÁLVAREZ**, el que consiste en:

“PRIMERO: El demandado señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), pagará como cuota alimentaria de alimentos para el año 2021, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota extraordinaria del mes diciembre será por el mismo valor de la ordinaria de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). Para enero de cada año se hará el respectivo incremento del IPC a la cuota de alimentos.

SEGUNDO: El primeros días de cada mes y la cuota extraordinaria el 15 de diciembre a la cuenta Daviplata de la señora YURLEY ALVAREZ CARREÑO, identificada con la cédula NO. 37.371.468 expedida en Convención (N/S), con numero de cuenta 3228377369. Cuota que se hará efectiva al momento que el despacho apruebe en sentencia el acuerdo.

TERCERO: El progenitor señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con cédula identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), se compromete a comprar una muda de ropa completa al menor HOHAN ALEJANDRO LOZANO ALVAREZ, nacido el 20 de julio de 2007, NUIP 1090407486, con indicativo serial 39905622, para su cumpleaños y otra muda de ropa en el mes de diciembre.

CUARTO: El progenitor señor YORGEN LOZANO RODRIGUEZ, identificado con cédula identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.3789.349 expedida en Convención (N/S), cancelará por cuota provisional del mes de marzo y abril de 2021, como como lo ordenó el despacho la suma de DISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) mensuales que seguirá pagando hasta tanto el despacho apruebe el presente acuerdo, para proceder a cancelar lo pactado en el numeral primero del presente acuerdo, es decir TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales”.

QUINTO. EL presente ACUERDO CONCILIATORIO, empieza a regir una vez notificado este proveído por estado, lo que significa que la cuota de alimentos deberá reajustarse al valor acordado por las partes desde **marzo de 2022.**

SEXTO. El presente acuerdo conciliatorio **presta mérito ejecutivo** en el evento en que el obligado YORGEN LOZANO RODRIGUEZ no cumpla con lo aquí acordado.

SÉPTIMO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en razón al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. , por lo expuesto.

OCTAVO. No condenar en costas y expensas, por lo anteriormente considerado.

NOVENO. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe alguna medida vigente a la fecha

DÉCIMO. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO SEGUNDO. La auxiliar judicial del despacho debe remitir al correo electrónico reportado por las partes y sus apoderados judiciales, copia digital de esta providencia, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 342

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se extrañó el otorgamiento del poder de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss *–con nota de presentación personal–*, y/o Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone, entre otras cosas, que el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

1.2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.**

2. La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada demandante, por carecerse de poder a su favor, en los términos indicados en la parte motiva.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220200040200
Demandante. JOSE ANDRES BLANCO ASCENCIO
Demandado. KARINA SANDOVAL ORTIZ

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y anexos.**

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte considerativa.

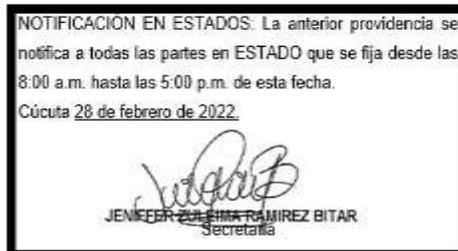
SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 359

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la manifestación expuesta por el señor **JORGE JAIMES BAUTISTA** (demandante), válido de apoderado judicial, y **SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA** (demandada), de manera conjunta, mediante memorial allegado a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022¹, procederá el Despacho a atender de manera positiva la solicitud de culminación de las presentes diligencias, de conformidad con lo previsto en el art. 314 del C.G.P.

Asimismo, como quiera que, la parte demandada en el presente asunto, no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda a instancias de la parte activa, sino que por el contrario coadyuvó la petición del demandante, no habrá condena en costas y expensas –numeral 4 del art. 316 del C.G.P.-.

Sin lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en auto admisorio de la data 17 de marzo de 2021², por cuanto las mismas ya fueron objeto de alzada en auto del 17 de junio de 2021³.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

¹ Consecutivo 041 a 042 del expediente digital.

² Consecutivo 011 del expediente digital.

³ Consecutivo 028 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210003400
Demandante. JORGE JAIMES BAUTISTA
Demandada. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. No condenar en costas y expensas, por lo anteriormente considerado.

TERCERO. Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe alguna medida vigente a la fecha.

CUARTO. Por secretaría, hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y libro radicadores.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 327

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la misiva presentada por el abogado demandante, sería el caso verificar la procedibilidad de la sanción deprecada, si no fuese porque revisado, nuevamente, el auto N°2113 del 7 de diciembre de 2021, se observa que se incurrió en un yerro involuntario al referenciar el documento de identidad de la persona objeto de la medida cautelar que se pretende materializar. En razón de lo anterior, se,

DISPONE

- 1. REQUERIR nuevamente** al Pagador COLPENSIONES, para que informe las razones por las que no ha hecho efectivo el embargo decretado contra el aquí demandado JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, identificado con la C.C. 88.264.380, en término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, dentro de sus competencias.
- 2.** El anterior requerimiento **se hará extensivo a YINA PAOLA SAAVEDRA ESPINOSA -Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de COLPENSIONES-**, para que indique puntualmente el nombre y documento de identificación del encargado del cumplimiento de la orden anterior, así como de su superior jerárquico, debiendo, además iniciar las investigaciones disciplinarias del caso ante la mora en el acatamiento de una orden judicial.
- 3. TÉRMINO otorgado a los requerido: se INSTA** a los requeridos para que respondan en un perentorio término de **CINCO DÍAS**, con la ADVERTENCIA que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

“ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210009400
Demandante. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON
Demandado: JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

4. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar las comunicaciones ordenadas, remitiéndoles copia del presente auto, del auto N°1096 del 29 de junio de 2021, del oficio 907 del 30 de junio de 2021 y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 022 y 023, 024, 25, y 26 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido.

5. Se les recuerda a los interesados que las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

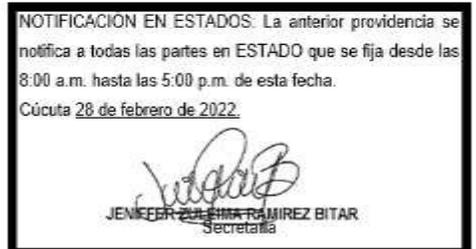
6. Igualmente que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.343

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo facultad expresa para ello, despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

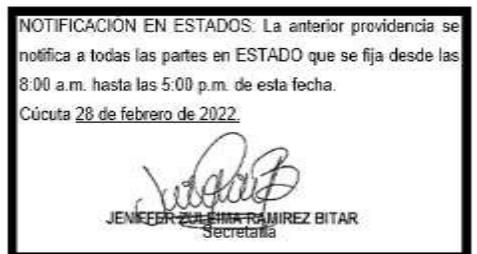
PRIMERO. ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de DIVORCIO presentada por EDWARD ALEXANDER SCARPETTA PORRAS contra SANDRA MILENA MARTINEZ CABALLERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 335

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) **EN CONOCIMIENTO DE la señora MARIA CATALINA TORRES, la respuesta emitida por la POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- consecutivos 056, 057, 058 y 059 del Expediente Digital**, en la que le informan que a partir del 21 de noviembre de 2021, se registró en el Sistema de Liquidación Salarial de la Policía Nacional, el descuento por concepto de cuota alimentaria por \$1'100.000, del salario y \$500.000 de las primas de junio y diciembre, valores que se incrementaran de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V. y que se los consignan en la cuenta de ahorros "No. 1352002490 del banco Scotiabank Colpatria, Titular. MARIA CATALINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.631 (representante de AARON DAVID MUÑOZ DE HORTA)".

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.353

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se,

DISPONE

1. CORRER traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el pasivo, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al respecto.

2. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remitir copia digital de la consulta de depósitos judiciales consignados a favor de este asunto. **En todo caso, se advierte que, para la autorización de estos depósitos, deben surtirse las etapas de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.**

Remita el link de acceso al expediente digital a las partes por parte de la auxiliar judicial del Despacho, de manera concomitante con la notificación por estado de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 297

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que a través de auto No. 1999 del 17 de noviembre de 2021¹ se dispuso aplazar la audiencia programada a fin de recaudar el material probatorio necesario en la presente causa, en tal sentido, el despacho dispuso:

REQUERIR NUEVAMENTE a MONICA DEL VALLE VEGA GALLO, para que, en un término perentorio que no supere los tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad A.I.VARGAS VEGA, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y estudio de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que puede incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá relacionarse y discriminarse igualmente en escrito separado.

ii) A pesar de lo solicitado, a la demandante **MÓNICA VALLE VEGA GALLO** no ha dado cumplimiento a lo solicitado, siendo esto muy necesario para emitir una decisión de fondo, con lo cual el despacho:

iii) **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la señora **Mónica Valle Vega Gallo** a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre y del 17 de noviembre de 2021, para lo que se le concede el término máximo de tres (3) días.

iv) Notificada la decisión y vencido el término señalado, pase a despacho el asunto para emitir sentencia anticipada, el tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 397 del Código General del Proceso.

v) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 02. Expediente Digital.

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210023600

Demandante. A. I. VARGAS VEGA representado legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO

Demandado. ANDERSON VLADIMIR VARGAS MOJICA

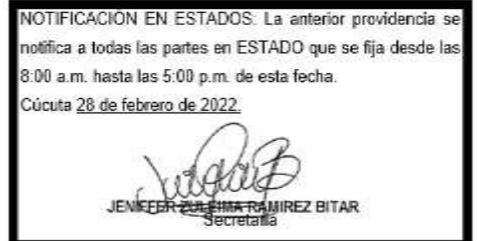
vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, con ocasión a la manifestación del Dr. Abel Mejia en su correo del 21 de febrero de 2022, donde indicó que no se había dado trámite a una liquidación del crédito arribada el 4 de febrero de 2022, se procedió a verificar todas las carpetas del correo del Despacho sin que se hubiese evidenciado correo alguno recibido desde el correo del abogado en mención -abelmejia2568@gmail.com el 4 de febrero de los corrientes. 25 de febrero de 2022. La secretaria -Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.310

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a la misiva arribada el pasado 27 de enero, nuevamente, de manera directa por la representante legal del menor demandante, se le insta para que se atenga a lo tantas veces advertido por el Despacho, últimamente en auto N°104 del 21 de enero de los corrientes.
2. Misma suerte corre la petición de pago de depósitos judiciales impetrada por el togado Abel Mejia Cuevas, pues la suscrita ha reiterado insistentemente que:

“(...) La parte demandante solicitó la entrega de Depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo, petición que delantamente se deberá despachar de manera desfavorable por cuanto a la data no se encuentra ejecutoriado auto que ordene seguir adelante la ejecución. Aunado no se ha realizado la liquidación del crédito, y según constancia secretarial que antecede no existen depósitos judiciales consignados a favor de la menor demandante. Y como quiera que el trámite aquí surtido es el de un proceso Ejecutivo de Alimentos ello debe cumplirse con antelación a la posible entrega de depósitos judiciales. (...)”¹

¹ Autos del 7 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210025600
Ejecutante. D.S.C.C. representada judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA
Ejecutado. OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ

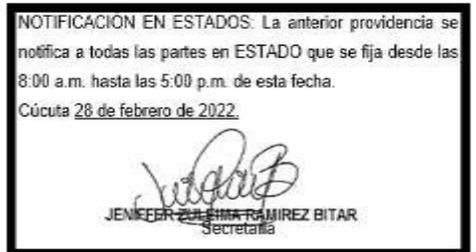
3. Ahora bien, frente a la solicitud de Mejia Cuevas respecto al **trámite a la liquidación del crédito presuntamente presentada**, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se le requiere para que remita la misiva referida en su petición que afirmó haber enviado el 4 de febrero de 2022, en razón a que no fue recibida en el buzón de este Despacho. **Una vez se allegue, imprímasele el trámite del caso de manera inmediata por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.354

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

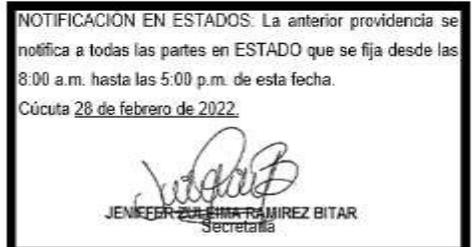
Visto el recurso propuesto por la parte activa contra la sentencia emitida el pasado 11 de febrero, al ser procedente a luces del art. 320 y s.s. C.G.P., se **concede el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por parte de la auxiliar judicial del Despacho se deberán **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 290

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la notificación del personal del demandado DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, tal como se observa en el consecutivo 008 y 009, bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, y vencido el término para contestar la demanda, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR el **30 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento -se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Esta audiencia se desarrollará de manera **PRESENCIAL**; sin embargo, la diligencia se **grabará desde la aplicación LIFESIZE**, lo que permitirá la comparecencia de las partes y demás intervinientes por el medio más apropiado.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a **LAURA VALENTINA MORA ÑLIZARAZO y DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA**, , para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

PÁRAGRAFO. Por secretaría remítase copia de esta providencia a los citados así: LAURA VALENTINA MORA al correo: lauraprotelco@gmail.com; DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA al correo diegoespin.81@gmail.com, a la Defensora de Familia - doctora MARTA BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com.

TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de RONALDO GALLARDO ANDRADE y KAREN YELIZA CULCHA LIZARAZO, quienes deberán conectarse a la audiencia que se celebrará el próxima 30 de marzo de 2022.

La asistencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte solicitante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i) ORDENAR valoración SOCIOFAMILIAR, a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad que a través de VISITAS al lugar de residencia de la menor L.M. ESPINEL MORA y de su madre LAURA VALENTINA MORA LIZARAZO, se pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la niña, cómo es el trato que recibe, persona a cargo de sus cuidados diarios, quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas, con quien convive, dónde estudia, cómo se dan las relaciones de la menor con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

El informe debe presentarse el **dieciocho (18) de marzo de 2021**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedarán por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

Se requiere a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera la Asistente Social para la ejecución del trabajo a realizar.

ii) OFICIAR a la empresa ALLIANZ, para que certifique sobre la vinculación laboral del señor DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.090.504.438, el salario que percibe, primas de junio, diciembre y demás prestaciones laborales.

iii) **OFICIAR a la NUEVA EPS S.A.**, para que informe sobre la afiliación del señor DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.504.438, indicando el nombre de la empresa por medio de la que se encuentra cotizando, así con el IBC.

iv) **REQUERIR** a la señora LAURA VALENTINA MORA LIZARAZO, para que llegue al despacho, relación de los gastos de su hija L.M. ESPINEL MORA, así como prueba que acredite dichas erogaciones, por ejemplo, recibos de servicios públicos, canon de arrendamiento, gastos de alimentación y de uso personal, estudio, recreación, dsalud, etc.

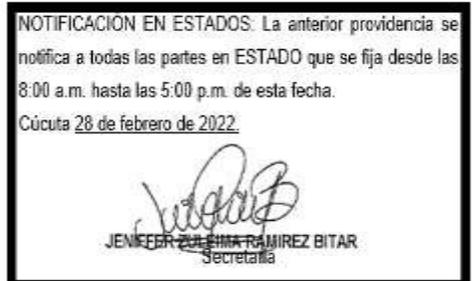
CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 334

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que a través de auto del 20 de octubre de 2021¹, se ordenó entre otras cosas:

Para garantizar lo aquí dispuesto, la Auxiliar Judicial de Secretaria elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a un (1) día, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO del asunto, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial de ser necesario.

1.1. Es así que, a través de oficio Nro. 1663 del 26 de octubre de 2021 fue comunicada la presente decisión empezando a contabilizarse los términos para la contestación de la demanda, entendiéndose que el término se vencía el 12 de noviembre siguiente, no obstante, el demandado en comunicación allegada el 09 de noviembre de 2021², **allegó contestación, por lo que debe continuarse con las demás etapas del proceso.**

2. **TENGASE** como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 20 de octubre de 2021 y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los oficios recibidos contentivos en los ***consecutivos 018, 019, 020 y 021 del Expediente Digital.***

3. Ahora bien, para seguir avante con las demás etapas del proceso, se observa necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el despacho para zanjar la litis:

a). PRUEBAS DEL DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno

b). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

¹ Consecutivo 012. Expediente Digital.

² Consecutivo 016 y 017. Expediente Digital

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c). PRUEBAS DE OFICIO

i) **REQUERIR** a **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAFO**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva a informar a este despacho judicial si se encuentra vinculado laboralmente con alguna entidad.

ii) **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** y del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-**, sí el demandado GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAFO, identificado con C.C. 88.233.643 afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, de manera **INMEDIATA**, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario, IBC como afiliado y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación

iii) **REQUERIR** a **MARIBEL MENDOZA ORTEGA** en su condición de representante legal de A.S.M.M. para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

iv) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.

4. INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, radicado 2021-14809, proceso de insolvencia económica de GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO, que en este despacho se adelanta actualmente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de la menor A.S.M.M. representada por MARIBEL MENDOZA ORTEGA, que NO EJECUTIVO, por lo que no opera la suspensión indicada.

5. En conocimiento de la demandante, la información remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, que obra en el consecutivo 018 y 019,

6. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

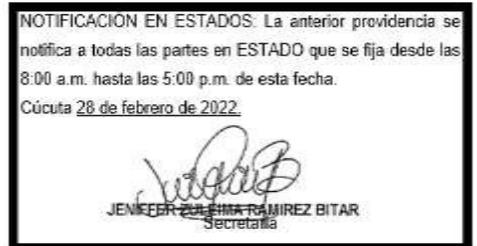
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 299

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que a través de auto No. 045 del 18 de enero de 2022¹ se abrió el proceso a pruebas y se dispuso en el numeral tercero lo siguiente:

“REQUERIR a LEIDY VANESSA GARCÍA TORRES, para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, aporte copia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, como educación, recreación, asistencia médica. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado”.

ii) A pesar de lo solicitado, a la demandante **LEIDY VANESSA GARCÍA TORRES** no ha dado cumplimiento a lo solicitado, siendo esto muy necesario para emitir una decisión de fondo, con lo cual el despacho:

iii) **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la señora **LEIDY VANESSA GARCÍA TORRES** a fin que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2022, advirtiéndole que desatender el anterior requerimiento, la hará acreedora de las sanciones previstas por el legislador en el artículo 44 del Código General del Proceso. Se le concede el término máximo de cinco (5) días.

iv) Por la AUXILIAR JUDICIAL, remitir copia de esta providencia a la demandante.

v) **Vencido el término otorgado, ingrese a despacho de inmediato, para dictar sentencia anticipada.**

vi) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.

¹ Consecutivo 020. Expediente Digital.

Proceso. VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Radicado: 54001316000220210031800

Demandante. LEIDY VANESSA GARCIA CONTRERAS en representación de la menor J.V. TORRES GARCIA

Demandado. YEFERSON TORRES GOMEZ

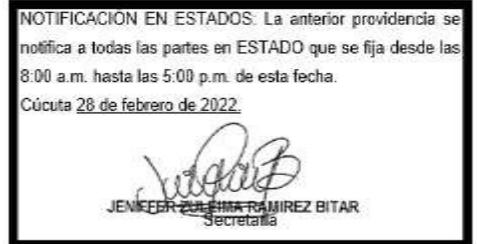
vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 053

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ANA MILENA GARCIA YAÑEZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de la nulidad del registro civil de nacimiento de ANA MILENA GARCIA YAÑEZ, con número serial 3541009, asentado el 19 de julio de 1979 en la Notaría Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1. ANA MILENA GARCIA YAÑEZ, fue registrada ante la primera autoridad civil en el municipio de San Antonio, Distrito de Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, bajo número de folio 757.
2. El día 24 de julio de 1979, ANA MILENA GARCIA YAÑEZ fue registrada ante la oficina de registro civil en el municipio de Cúcuta con serial 3541009.
3. Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por sus ascendientes, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por auto del 9 de septiembre de 2021¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **ANA MILENA GARCIA YAÑEZ**, identificado con el número serial **3541009**, asentado el 24 de julio de 1979 en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) **La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)**”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: *i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48)*; y *ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) **Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**”.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

3. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.² Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

4. Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que *“(...) Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)”* Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la **nulidad del registro civil**, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

5. El anterior mandato encuentra sustento en relevancia del registro civil como instrumento público que garantiza el estado civil, el cual según la jurisprudencia constitucional *“(...) Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes (...)”*³.

6. De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>.

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-450A-2013. Expediente T-3.253.036. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-450a-13.htm>.

en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

7. Así las cosas, deberá atender el promotor de la acción de nulidad de registro civil lo mandado en el artículo 167 del C.G.P., **que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

8. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

➤ Se aportó junto al escrito de demanda, acta de nacimiento No. 757 de **ANA MILENA GARCIA YAÑEZ**, asentada ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, de la República Bolivariana de Venezuela, el **29 de junio de 1979**, del que se puede visualizar que la mencionada, nació **el 27 de junio de ese mismo año** en dicha municipalidad y que tiene por padres a: JOSE ENRIQUE GARCIA VEGA y CARMEN ALICIA YAÑEZ DE GARCÍA, **ambos de nacionalidad venezolana**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

➤ Obra en el plenario, el registro civil de nacimiento de ANA MILENA GARCIA, identificado con el indicativo serial No. 3541009, asentado en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, el **25 de julio del año 1979**, en el que puede leerse que la inscrita nació el **27 de junio 1979** y es hija común de CARMEN ALICIA YAÑEZ DE GARCIA y JOSE ENRIQUE GARCIA VEGA, **ambos ciudadanos de nacionalidad venezolana**. Documento que se constituyó basado en el documento antecedente “CERTIFICACIÓN MÉDICA” expedida por la “CLÍNICA NORTE” de esta ciudad.

➤ Igualmente, se acercaron además del acta y registro de nacimiento, entre otras:

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210037000
Demandante. ANA MILENA GARCIA YAÑEZ

- Fotocopia de la cédula de identidad V. 13.506.212 a nombre de ANA MILENA GARCIA YAÑEZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida por la República de Colombia a nombre de ANA MILENA GARCIA YAÑEZ, bajo el número 37.507.342.
- Copia del título de BACHILLER EN CIENCIAS y de ABOGADA, de ANA MILENA GARCIA YAÑEZ con cédula de identidad V 13.506.212, otorgados por el colegio privado INTEGRACIÓN DE AMERICA LATINA en la data 30 de julio de 1996 y, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA (frente a este documento no fue posible verificar su fecha de expedición), respectivamente.

Documentos de los que se extraña el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P., el que claramente establece: “(...) *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)*”. Negrillas por fuera del texto original.

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía expedidas en el territorio nacional, de los señores CARMEN ALICIA YAÑEZ DE GARCÍA No. 37.210.763 y JOSE ENRIQUE GARCIA VEGA No. 13.221.473.

9. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas precedentemente, no puede establecerse que ciertamente ANA MILENA GARCIA YAÑEZ haya nacido en el vecino país de Venezuela, si en cuenta se tiene:

✚ No se aportó el correspondiente certificado de nacido vivo que así lo acreditara, en tanto, al leerse el acta de nacimiento No. 757, solo se mencionó respecto de ANA MILENA “(...) *nacida en esta ciudad, el día veintisiete de junio del presente año, a las cuatro y media de la tarde (...) hija legítima de Jose Enrique Garcia Vega, venezolano de treinta y cuatro años de edad, profesión comerciante, y de Carmen Alicia Yañez de Garcia, venezolana, de treinta y tres años de edad, oficios del hogar, casados y de este distrito (...)*”, sin que se advirtiera con especificación el lugar en donde ocurrieron los hechos del nacimiento; o, en su defecto quién atendió el parto de la misma.

✚ El registro civil de nacimiento con serial No. 3541009, da fe que la inscripción del nacimiento de ANA MILENA GARCIA YAÑEZ, tuvo ocasión a partir de la información contenida en un certificado médico suscrito por personal de una institución hospitalaria –CLÍNICA NORTE- (documento antecedente); así como que los progenitores allí denunciados se identificaron con documento de identidad venezolana, lo que no coincide con las cédulas de ciudadanía No. 37.210.763 de CARMEN ALICIA YAÑEZ DE GARCIA y No. 13.221.473 de JOSE ENRIQUE GARCIA VEGA, arrimadas, que evidencian que ambos son colombianos por nacimiento.

✚ Aunado a lo anterior, los otros elementos probatorios introducidos, en relación con estudios educativos de ANA MILENA, carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque al carecer de valor probatorio las documentales emitidas en territorio diferente al patrio –por extrañarse su apostille-, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

10. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, **le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran.** Y en este caso, al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental de que ANA MILENA GARCIA YAÑEZ nació en territorio venezolano, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210037000
Demandante. ANA MILENA GARCIA YAÑEZ

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

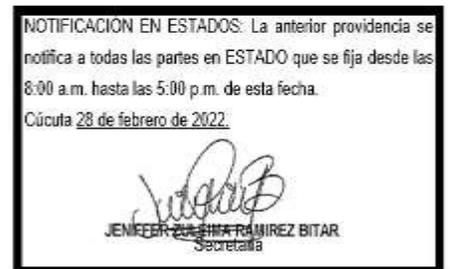
TERCERO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210037000
Demandante. ANA MILENA GARCIA YAÑEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en presente asunto la parte demandante aportó diligencia surtidas encaminadas a la notificación del demandado las que resultaron infructuosas. JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 340

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y de acuerdo con la constancia secretarial, se

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL al demandado JONATHAN JESUS VILLAMIZAR ORTIZ, en los términos del artículo 8º del DECRETO 806 DE 2020, **a partir del 26 de noviembre de 2021**, toda vez que la parte actora, allegó el mensaje de datos remitido al correo **jojevior87@gmail.com**, en el que se adjuntó la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio.

Es de resaltar, que el referido correo **sí pertenece al demandado**, ya que además que se reportó en el libelo introductorio, fue el utilizado por el señor VILLAMIZAR ORTIZ, en la conciliación que se adelantó ante el “CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS”, en el que consta que se conectó a través de ese medio.

SEGUNDO. El término otorgado para contestar la demanda venció el pasado 13 de diciembre de 2021 y el demandado guardó silencio, en consecuencia, se continúa con las demás etapas del proceso, al tenor del artículo 392 del C.G.P.

TERCERO; SEÑALAR el VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022 A PARTIR DE LAS, DOS Y MEDIA DE LA TARDE para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento – *arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO**

(4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO. CITAR a BELEN KARINA GARAY ROPERO y JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.- Y SE LES ADVIERTE QUE SU NO COMPARECENCIA, ACARREARÁ SANCIONES i) ECONÓMICAS (MULTA DE CINCO SALARIOS MLMV) y ii) PROCESALES: SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA SUCEPTIBLES DE CONFESIÓN.*

CUARTO. Conforme con el artículo 392 del Código General del proceso, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, la subsanación y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda. -

PRUEBAS DE OFICIO.

i) OFICIAR a CAFESALUD EPS, con la finalidad que informe si el señor **JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ**, con **cédula de ciudadanía 1.090.380.340**, se encuentra afiliado a dicha entidad o si por el contrario reporta afiliación en el régimen de excepción, identificando a cuál entidad pertenece. De encontrarse cotizando en dicha EPS, indicar por cuenta de que empresa y su IBC. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

ii) OFICIAR a la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SSITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que informe, respecto del señor JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ, con cédula de ciudadanía 1.090.380.340, a cuál entidad de salud y pensiones se encuentra cotizando y por cuenta de que empresa, así como su IBC. En caso de encontrarse registrado en régimen de excepción, deberá indicarse cuál es y su IBC. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

iii) OFICIAR al RUF -SISPRO para que informe, respecto del señor JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ, con cédula de ciudadanía 1.090.380.340, a cuál entidad de salud y pensiones se encuentra cotizando y por cuenta de que empresa, así como su IBC. En caso de encontrarse registrado en régimen de excepción, deberá indicarse cuál es y su IBC. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

iv) OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN; a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD; y a la SECRETARIA DE

TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ, con cédula de ciudadanía 1.090.380.340, dentro de sus competencias:

→ Si JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

v) REQUERIR a la parte actora, para que informe i) en que entidad se encuentra laborando el señor JONATHAN JESÚS VILLAMIZAR ORTIZ, si tiene conocimiento de ello; y ii) acredite los gastos mensuales en los que incurre el menor, por ejemplo, servicios públicos, arriendo, gastos de educación, vestido, salud, alimentación, recreación y todo aquello que demanden para su subsistencia. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto.

QUINTO. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

SEXTO. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicación. 54001316000220210038000
Demandante. GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA
Demandado. JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 363

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda de reconvención de indignidad para suceder cumple con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 371 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCION DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, formulada por **GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.275.267 y **CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.284.131, contra de **JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.438.899.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I. capítulo 1° artículo 371 y siguientes del Código General del Proceso-PROCESO VERBAL-.

TERCERO. De la demanda de RECONVENCION DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER y sus anexos córrase traslado al demandante JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA por el término de 20 días.

CUARTO. La notificación del demandado se surtirá a través de la publicación de esta providencia en el estado y para el traslado se da aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso. (Artículo 371 del Código General del Proceso).

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicación. 54001316000220210038000
Demandante. GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA
Demandado. JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (05:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

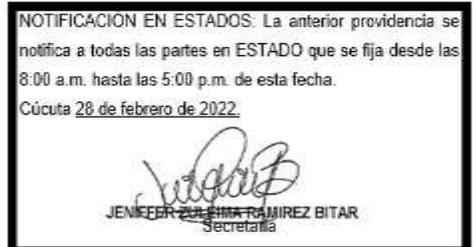
SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 054

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **VERONICA CECILIA PATRON NIETO**, válida de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sustento fáctico relevante de la acción, se enrostraron sucintamente los siguientes hechos:

1. VERONICA CECILIA PATRON NIETO nació el 26 de marzo de 1992 en el municipio de Cagua, Estado Aragua de Venezuela, inscrita mediante acta de nacimiento No. 670, figurando como sus padres: “(...) Madre *OLGA CECILIA NIETO FERRER*, casada natural de Maracaibo Venezuela, identificada con la Ci. 12.910.075 y nacionalizada venezolana. Su padre *ALFONSO JOSE PATRON PEREZ* natural de Puerto la Cruz, venezolano, soltero y de profesión perito. (...)”, quienes son nacidos en Colombia, pero que fueron nacionalizados en Venezuela.

2. Indició la parte que, “(...) su padre, por error y/o desconocimiento la presento como nacida en el Departamento ANTIOQUIA en la ciudad de BARRANQUILLA, tal como lo establece el registro civil de nacimiento identificado con el serial 41437613 y el NIUP 1047045402, posteriormente al haberla presentado como nacida en el Municipio Cagua del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.(...)”, por lo que actualmente cuenta con dos registros civiles nacimiento, un expedido en el territorio de Venezuela y el otro aquí en Colombia.

3. Asimismo, indicó que habiendo acudido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corregir dicha falencia, le indicaron que debía proceder a la anulación del

registro civil de nacimiento emitido por autoridad colombiana, razón por la cual acudió al presente trámite judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el pasado 28 de octubre de 2021¹, después de superada una inicial inadmisión, el Despacho en atención al principio de economía procesal, decretó pruebas y requirió a la parte actora para que arrimara, si existieran, las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encontraran en su poder a fin de acreditar que la señora OLGA CECILIA NIETO FERRER, identificada con la C.C No. 41.407.903 de nacionalidad colombiana y ALFONSO JOSE PATRON PEREZ, sin información, según anexos, son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente las mismas personas que aparecen como progenitores de la demandante –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a VERONICA CECILIA PATRON NIETO, expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla; el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial No. 41437613 y NUIP 1047045402.

2. Para abordar a la decisión en la causa, se tendrá como referencia el siguiente derrotero jurídico:

2.1. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*** y ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes***

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

2.2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.3. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.² Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.4. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

2.5. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: “(...) *el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)*”³.

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: “(...) *ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)*”.

3. Con dicho marco legal de reseña, se emprende el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

3.1. Obra en el expediente, acta de nacimiento No. 670 de VERONICA CECILIA⁴, asentado ante la primera autoridad civil de la parroquia Catedral del municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, el **2 de septiembre de 1982**; de la que se observa como fecha de nacimiento de la mencionada el **26 de marzo de 1992** y sus padres: ALFONSO JOSE PATRON PEREZ, identificado con la C.I. No. 6.311.760 y OLGA CECILIA NIETO FERRER, identificada con la C.I. No. 12.910.075, ambos de nacionalidad venezolana. Documento este que se encuentra apostillado –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

3.2. También se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de VERONICA CECILIA PATRON NIETO⁵, identificado con el indicativo serial No. 41437613 y NUIP 1047045402, del cual se observa el nacimiento de aquella el **26 de marzo de 1992** y que es hija común de OLGA CECILIA NIETO FERRER, identificada con la C.C. No. 41.407.903 y JOSE ALFONSO PATRON PEREZ, con identificación sin información; con fecha de inscripción el **20 de agosto de 2008**.

³ Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

⁴ Página 2 del consecutivo 005 del expediente digital.

⁵ Página 6 de consecutivo 005 del expediente digital.

3.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de VERONICA CECILIA PATRON CECILIA⁶, bajo el número 1.047.045.402.

3.4. Además de los documentos relacionados anteriormente, atendiendo el requerimiento del Despacho, la parte actora allegó⁷:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ALFONSO JOSE PATRON PEREZ.
- Fotocopia de la cédula de identidad expedida en Venezuela a nombre de ALFONSO JOSE PATRON PEREZ.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de OLGA CECILIA NIETO FERRER.
- Fotocopia de la cédula de identidad expedida en Venezuela a nombre de OLGA CECILIA NIETO FERRER.
- Partida de Bautismo (libro: 0005 – folio: 0143 – número: 5242) de OLGA CECILIA NIETO FERRER, en la que certifica su nacimiento el 5 de junio de 1947 en la ciudad Barranquilla; mismo que contiene la siguiente nota: “(...) CASADA EN SAN FELIPE APOSTOL, BARRANQUILLA, CON EDUARDO ENRIQUE DOMINGUEZ FERRANS EL 30 DE ABRIL DE 1976. DA FE: EMMANUEL DE ALBA. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLCO. – COL. EL DÍA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS. (...)”.
- Registro civil de nacimiento de OLGA CECILIA NIETO FERRER, con número de identificación 470605 00254, asentado el 12 de abril de 1976 en la Notaría Primera del círculo de Barranquilla, con nota marginal: “(...) En vista del registro civil de matrimonio de esta notaría mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009 debidamente conferida por el honorable Tribunal especial de este distrito judicial del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores Olga Cecilia Nieto Ferrer y Eduardo Enrique Dominguez Ferrans (...) celebrado el día 30 de abril de 1976 en la parroquia San Felipe de Barranquilla. (...)”.

4. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia, se da cuenta el Despacho que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se

⁶ Página 7 del consecutivo 005 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 011 del expediente digital.

puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces por autoridades disímiles, tal y como se consignó en la demanda inicial. La identidad de VERONICA CECILIA PATRON NIETO **de nacionalidad venezolana** y VERONICA CECILIA PATRON NIETO **de nacionalidad colombiana**, no es predicable en este asunto. Uno y otros documentos antes relacionados difieren del estado civil de la inscrita, pues el registro civil de nacimiento colombiano con indicativo serial No. 41437613 y NUIP 1047045402 no cuenta con el correspondiente reconocimiento paterno por parte del progenitor señalado (ALFONSO JOSE PATRON PEREZ), y ello así se predica como se dijo anteriormente, puesto que la ley colombiana establece que se reconoce a un hijo de las siguientes maneras: 1. firmando por quien realiza el reconocimiento en el acta de nacimiento; 2. Por escritura pública; 3. por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento y 4. por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. situación que entonces no puede presumirse a partir de la información contenida en la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de OLGA CECILIA NIETO FERRER **de nacionalidad colombiana**, en la que se dejó en evidencia el matrimonio que existió entre ésta y EDUARDO ENRIQUE DOMINGUEZ FERRANS para la época en nació VERONICA CECILIA PATRON NIETO **de nacionalidad colombiana**.

Asimismo, tampoco fue posible establecer que quienes fungen como padres en el acta de nacimiento No. 670 y registro civil de nacimiento con serial 41437613 – NUIP 1047045402, sean los mismos al ser colombianos nacionalizados en Venezuela, pues debió la parte interesada arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país y que no se suple con la simple copia de las cédulas de identificación –colombianas y venezolanas- asomadas.

5. Por no obrar el reconocimiento paterno en el registro de nacimiento colombiano y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que VERONICA CECILIA PATRON NIETO de nacionalidad venezolana y VERONICA CECILIA PATRON NIETO de nacionalidad colombiana, son hijas de los mismos padres.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además,

en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La desidia de la denunciante no puede ser sustituida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la parte actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 360

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento y dada la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR al abogado DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ -apoderado judicial del señor ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA-, para que, en un término no superior a **TREINTA (30) DIAS**, aporte lo siguiente:

- Registro civil del matrimonio celebrado entre los señores AMPARO MENDOZA VALDERRA DE DURAN, identificada con la C.C. No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275, el 29 de enero de 1983 en la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias de Cúcuta, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-, lo que no se suple con el acta de matrimonio adosado como anexo a la demanda. Requerimiento que se ejecuta por **SEGUNDA VEZ** y que tiene como fin, la presunción de la paternidad derivada de este vínculo matrimonial, de ANGEL JAVIER DURAN respecto de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, en el registro civil de nacimiento con serial No.16607573 asentado en la notaría tercera del círculo de Cúcuta, toda vez que este instrumento carece del reconocimiento paterno del mencionado padre.

- Las dos certificaciones expedidas por el Jefe de oficina de Identificación de San Cristóbal, que obran a páginas 24 y 25 del consecutivo 005 del presente expediente digital, **debidamente apostilladas**, en las que se hace constar que AMPARO MENDOZA VALDERRAMA DE DURAN y ANGEL JAVIER DURAN, nacidos en el territorio colombiano el 12-08-1965 y 20-11-1964, respectivamente, son considerados venezolanos de conformidad con el ordenamiento constitucional de ese país. Lo anterior, a fin de determinar que AMPARO MEDOZA VALDERRA DE DURAN, identificada con la C.C. No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275 (**de nacionalidad colombiana**), son las mismas

personas que se identifican como AMPARO MENDOZA DE DURAN, con cédula de identidad V-11.509.714 y ANGEL JAVIER DURAN, con cédula de identidad V-11.015.433 (de nacionalidad venezolana).

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente al mandatario judicial **DIEGO JOSE TORRES MONTAÑES**, por conducto de su cuenta electrónica torreschinacota@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Dentro del término otorgado en auto el 28 de enero cursante, la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar la demanda.

2. No obstante, se observa necesario hacer las siguientes precisiones frente a la **PRIMERA PETICIÓN**: *Respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, que una vez sea admitida la presente demanda, Oficiar al Pagador, o en su defecto al quien haga sus veces de PET SHOP PLUTO, para que se sirva efectuar los descuentos correspondientes a la cuota de alimento cargo del señor VLADIMIR ORDUZ MALDONADO y a favor de los niños DEISY VALENTINA ORDUZ MORALES Y DAVID SANTIAGO ORDUZ MORALES en cuantía establecida en la resolución No 279 del 20 de octubre de 2021, en forma provisional o definitiva, y deposite los dineros a órdenes del despacho.*

2.1. Al respecto, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

*Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)***

2.2. En este orden de ideas, no es procedente atender favorablemente la primera petición que realizó el demandante, pues para el cobro de la cuota de alimentos provisional que se fijó en RESOLUCIÓN 279 del 20 de octubre de 2021 por el ICBF, y que se encuentra en mora, **así como para el cobro de las que se causen en adelante**, la acción procesal procedente es **proceso ejecutivo ante el juez de familia**.

3. En cuanto a la segunda pretensión, tendiente a la **fijación de cuota de alimentos** a cargo de VLADIMIR ORDUZ MALDONADO y favor de los niños D.V. y D.S. ORDUZ MORALES, el despacho procederá a su admisión, ajustándola al ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por SANDRA KARIME MORALES ROJAS EN representación de D.V. y D.S. ORDUZ MORALES contra VLADIMIR ORTIZ MALDONADO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada VLADIMIR ORTIZ MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.529 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del demandado, la realizará conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico reportado: vorduz98@gmail.com, o a la dirección física que se anunció. **En el mensaje de datos o la comunicación que se envíe deberá indicarse con claridad:**

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta **copia del expediente digital completo**, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ En caso de que se realice a la dirección física, deberá aportarse la correspondiente certificación de la empresa de correo de su entrega efectiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. El abogado GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia adscrito al ICBF con cédula de ciudadanía N°88.288.812 portador de la tarjeta profesional T. P. 217758 del C. S. J., actúa en la presente actuación en los términos consagrados en el artículo los arts. 82-11 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO. No hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos, en tanto ya fue fijada en RESOLUCIÓN 279 del 20 de octubre de 2021 por el ICBF. Para el cobro coactivo de la cuota provisional en mora y de las que se causen en adelante, debe instaurarse proceso ejecutivo ante el juez de familia, en los términos del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, tal como se explicó.

OCTAVO. REQUERIR a la señora **SANDRA KARIME MORALES ROJAS**, para que acredite los gastos mensuales en los que incurren los menores, por ejemplo, servicios públicos, gastos de educación, vestido, salud, alimentación, recreación y todo aquello que demanden para su subsistencia. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días.

NOVENO. OFICIAR al Gerente o al Representante Legal de PET SHOP PLUTO ubicado en Calle 44 # 44 –04, Barrio San José en Itagüí –Antioquia 3235005596 –3185116363, correo electrónico vorduz98@gmail.com, para que **CERTIFIQUE** el salario y demás prestaciones que percibe **VLADIMIR ORTIZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No 88.238.529.

DÉCIMO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ITAGUI para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de, **VLADIMIR ORTIZ MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No 88.238.529, dentro de sus competencias:

→ Si **VLADIMIR ORTIZ MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.238.529, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas

Rad.54001316000220210057200

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: SANDRA KARIME MORALES ROJAS en representación de los menores D.V. y D.S. ORDUZ MORALES

Demandado: VLADIMIR ORTIZ MALDONADO

2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

DÉCIMO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales octavo, noveno y décimo.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

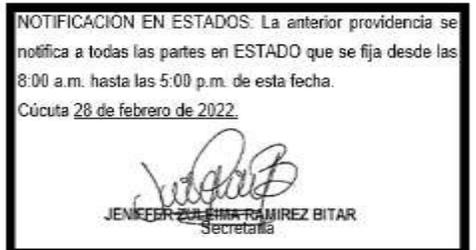
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, como quiera que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, **la notificación personal se limitará al envío de esta providencia al correo denunciado: rafaelmartinezchia1964@gmail.com, y el término comenzará a contar conforme lo dispone el artículo 8º de la misma disposición**².

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

¹ **Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RAFAEL DARIO MARTINEZ CHIA**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado **RAFAEL MARTINEZ CHIA**, se realizará al correo electrónico denunciado: rafaelmartinezchia1964@gmail.com, con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, portadora de la T.P. No. 86269 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por AMPARO BELEN SUAREZ BAYONA.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220210058300
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
Demandante: AMPARO BELEN SUAREZ BAYONA
Demandado: RAFAEL DARIO MARTINEZ CHIA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 de febrero de 2022.



JENIFER ZULMIRA RAMIREZ BITAR
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 367

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda dentro del término legal, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el matrimonio de los excónyuges JUAN CAMILO VITAL SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.570.487 y JUDITH TATIANA HOLUIN CLARO, con cédula 1.018.418.119.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUDITH TATIANA HOLUIN CLARO y CORRERLE TRASLADO de la demanda por el término de **diez (10) días.**

PARÁGRAFO. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE JUDITH TATIANA HOLUIN CLARO, puede realizarse en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en

cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital -correo electrónico: **jtmh.2101@gmail.com**. En el mensaje de datos o la comunicación que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta **copia del expediente digital completo**, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ En caso de que se realice a la dirección física, deberá aportarse la correspondiente certificación de la empresa de correo de su entrega efectiva.

PARÁGRADO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Rad.54001316000220210058400

Proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ

Demandado: JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (05:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

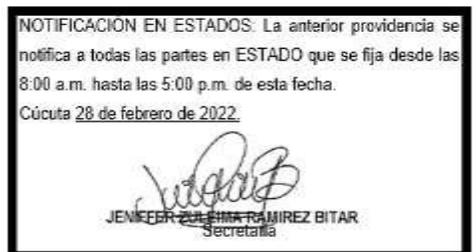
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220210059400

Proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Demandante: DILIA PATRICIA ESCALANTE

Desaparecido: HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 365

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Radicada en tiempo la subsanación de la demanda DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se observa que reúne las exigencias del art 82 del C.G.P., y el decreto 806 DE 2020, por lo que el Despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle a justada a los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL**, promovida por **DILIA PATRICIA ESCALANTE**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, artículo 577 y siguientes de Código General del Proceso- Proceso de jurisdicción voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 *Ibídem*. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR el **emplazamiento** del desaparecido **HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL**, a través de **EDICTOS EMPLAZATORIOS**— *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones*— que serán **publicados el domingo** en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -**EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido –**LA OPINIÓN**–; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – **CARACOL RADIO**-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00 a.m., y 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Rad.54001316000220210059400

Proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Demandante: DILIA PATRICIA ESCALANTE

Desaparecido: HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de **MUERTE PRESUNTA**, con radicado No. 54001316000220210059400, emplaza a:

Presunto desaparecido: **HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL**.

Identificación: Cédula de ciudadanía 13.486.512.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: **DILIA PATRICIA ESCALANTE**, identificada con C.C. No. 60.357.475.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta o a través del correo institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, portador de la T.P 242289 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por DILIA PATRICIA ESCALANTE.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

Rad.54001316000220210059400

Proceso: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Demandante: DILIA PATRICIA ESCALANTE

Desaparecido: HUGO HILARIO TARAZONA SANDOVAL

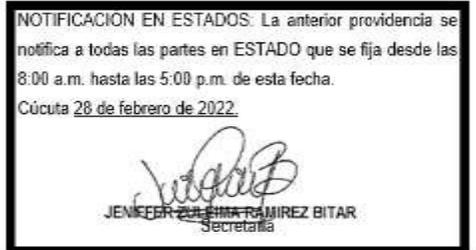
PARAFRAFO PRIMERO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR Por secretaria fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento EDISON FABIAN DUARTE MONTES, tampoco el de INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN con la **inscripción del matrimonio religioso**. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. *Los hechos y los actos relativos **al estado civil de las personas**, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. *El registro de nacimiento de cada persona será **único y definitivo**. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento**, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

¹ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

"ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

3. No se aportó el registro civil de nacimiento del niño **JESUS FABIAN DUARTE CASTRELLON**, hijo de los esposos, aunque se relaciona en el acápite de pruebas documentales.

4. No se allegaron las pruebas documentales que se relacionan en el acápite respectivo: *i)* copia digital de la escritura pública No. 7273 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda de Cúcuta, *ii)* impuesto predial No.010506210011000, *iii)* Copia del certificado de libertad y tradición, matrícula inmobiliaria No. No. 260-236696, *iv)* Copia de la denuncia por estafa que se encuentra en el tribunal superior del distrito de Cúcuta, con radicado NUNC 110016000101201900079 OPJ 6084445. INV 11981.

5. Las PRETENSIONES QUINTA y SEXTA son ajenas al proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**.

6. Debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, tanto en el **poder** como en la **demanda**, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

7. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

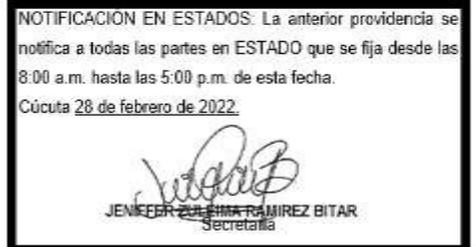
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.369

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, pretende la nulidad del registro civil colombiano de la señora DORIS DURAN DURAN, y solicitó que se le **otorgue la nacionalidad colombiana, última petición que es extraña al proceso que se pretende iniciar.**
2. Los documentos aportados en el acápite de pruebas están ilegibles.
3. El poder no fue otorgado con los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

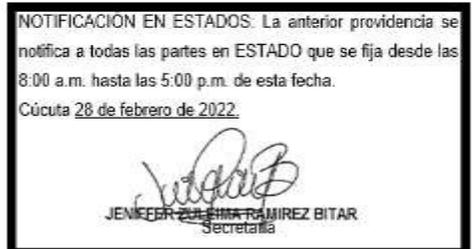
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220220005000

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: YAMILE TOSCANO SEPULVEDA.

Demandados: OSCAR HELI PICON PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.344

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, tanto en el poder como en la demanda, ya que, tratándose de **matrimonio religioso**, lo que procede es la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**. (artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso)
2. Frente al poder otorgado, debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el poder conferido por la demandante al abogado Daniel Gómez Ríos, no obra constancia de **presentación personal** o **de haber sido otorgado mediante mensaje de datos**, adicionalmente no se indicó: **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.

Rad.54001316000220220005000

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: YAMILE TOSCANO SEPULVEDA.

Demandados: OSCAR HELI PICON PEREZ

No Sobra recordar que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades, por lo que una vez configurados los requisitos descritos en el art. 74 del CGP o los del art. 5º del Decreto 806 de 2020, se entenderá cumplida la representación.

3. Se omitió acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020**¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. El registro civil de nacimiento de YAMILE TOSCANO SEPULVEDA es ilegible, por lo que no se puede determinar si se encuentra registrado el matrimonio religioso celebrado con el demandado. (Artículo 84 Código General del Proceso).

5. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor **OSCAR HELI PICON PERZ**, con la inscripción del matrimonio religioso. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. *El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

¹ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Rad.54001316000220220005000

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: YAMILE TOSCANO SEPULVEDA.

Demandados: OSCAR HELI PICON PEREZ

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

6. La prueba testimonial solicita, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”, que no se suple con la manifestación: “*...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda*”.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220005000

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: YAMILE TOSCANO SEPULVEDA.

Demandados: OSCAR HELI PICON PEREZ

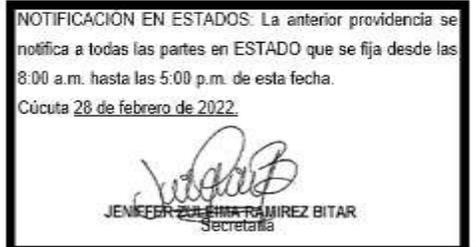
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 346

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierten falencias que impiden su admisión, veamos:

1. NO EXISTE CLARIDAD FRENTE A LO PRETENDIDO, incumpliendo así lo rituado por el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

- El poder se otorgó para iniciar trámite de: “***Demanda de alimentos en conjunto con denuncia por asistencia alimentaria***”.
- La demanda, en su parte preliminar se identificó como: “***Demanda Civil Familia de alimentos o EJECUTIVO DE ALIMENTOS, custodia, cuidado personal y regulación de visita***”.
- En el acápite de “petición especial”, solicitó: “***alimentos provisionales***”
- Las pretensiones se identificaron así:

PRIMERA: Respetuosamente se peticiona **la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de conciliación en sede de la Defensoría de Familia, con el fin de evidenciar la falta de pago cumplido de las obligaciones alimentarias como derecho constitucional superior del menor, las cuales están conexas con el ya denunciado punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en Colombia, acorde a la Ley 599 de 2000, por parte del hoy DEMANDADO Y DENUNCIADO PENAL Edinson Eduardo Blanco Gelvez, identificado con CC. N° 1090489683.**

SEGUNDA: Que se **DECRETE la Custodia Total y el Cuidado Personal** del menor ROMAN BLANCO ORTEGA, en favor de mi poderdante la Sra. Natalia Ortega Claro, quien ha asumido sus deberes a entera satisfacción, donde el padre del menor no ha realizado aportes mínimos, más allá de los que han ordenado las autoridades, los cuales ha cumplido de forma parcial, intermitente y a su arbitrio, olvidando que están en juego los derechos constitucionales de su propio hijo.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior, se CONDENE al Edinson Eduardo Blanco Gelvez, identificado con CC. N° 1090489683 (Padre), a **suministrar alimentos a su hijo ROMAN BLANCO ORTEGA, pago que deberá hacer el demandado en mesadas MENSUALES anticipadas y a favor de su hijo, por un valor de QUINIENTOSMIL PESOSM/CTE. (\$ 500.000,00 COP) mensuales, efectuadas cada una, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda, febrero de 2022.**

CUARTA: Que con ocasión de lo anterior, se proceda a **regular el Horario de Visitas**, al cual tendrá derecho el Demandado Edinson Eduardo Blanco Gelvez(Padre), para visitar a su hijo...

QUINTA: Que **se advierta al Demandado Edinson Eduardo Blanco Gelvez(Padre), de las sanciones, tanto civiles, pecuniarias y penales, en que está incurriendo en caso de no ponerse al día en el pago de las cuotas de alimentos de Carácter Constitucional y que le imponga las autoridades administrativas y judiciales, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptúa el**

Radicado. 54001316000220220005200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. NATALIA ORTEGA CLARO en representación de su hijo menor R.B.O.

Demandado. EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

artículo 148 del código del Menor y ahora actual Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes.

SEXTA: *Que se le requiera DEMANDADO Edinson Eduardo Blanco Gelvez, identificado con CC. N° 1090489683 de forma vinculante a cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos PROVISIONALES, que adeuda desde el nacimiento del menor de edad, en especial, las descritas desde lo pactado e incumplido por parte del progenitor en el acuerdo conciliatorio de fecha once (11) de mayo de 2021, así:....*

PROCEDIMIENTO: *El proceso que debe seguirse como una denuncia penal o proceso por el delito de inasistencia alimentaria conexo con amenazas en contra de la madre del menor, acorde a lo regulado de forma conciliada e incumplida por el padre del menor ante la comisaria de familia por los alimentos, y como normas complementarias las del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 y Código de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, como la Ley 1761 de 2015.*

JURAMENTO ESTIMATORIO(Art. 206 del C.G.P.)*Por las Pretensiones, las cuales están compuestas por cada uno de los montos de la obligación alimentaria, donde se deberán liquidar los intereses de plazo y moratorios mensuales adeudados desde las fechas de exigibilidad y los subsiguientes que se generen en razón y con ocasión de las obligaciones adquiridas por el demandado desde el momento en suscribió los acuerdo que prestan mérito ejecutivo y ha defraudado las RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS como la MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Siendo la suma idónea más de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10´000.000,00 COP), junto a los demás valores que se causen hasta el momento del cumplimiento de la sentencia y/o pago total de la obligación.*

PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR con ocasión de la Demanda Civil Familia de alimentos o EJECUTIVO DE ALIMENTOS, custodia, cuidado personal y regulación de visitas en contra del padre inscrito acorde al anexo registro civil de nacimiento del menor, el DEMANDADO Edinson Eduardo Blanco Gelvez”

1.1. Como se evidencia, de la transcripción literal que se hace en este proveído, el togado, realiza una **mixtura de pretensiones** que no admiten acumulación, como lo serían aquellas que tienen naturaleza “**DECLARATIVA**” y se tramitan por el **proceso verbal sumario** - artículos 21 Numerales 3º 7º y 390 numerales 2º, 3º, 7º en adelante, como lo sería la **custodia, visitas y fijación de alimentos**; y las que tienen carácter “**EJECUTIVO**”, que son las que se concretan al cobro coactivo de las sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria **provisional**, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

1.2. A lo anterior se suma, que el poder conferido, se limitó -en materia civil- **al proceso de alimentos**, por lo que entonces, **carece de poder para incoar las demás pretensiones**.

1.3. Debe igualmente tener en cuenta el abogado que ante la DEFENSORIA DE FAMILIA No. 18 -CENTRO ZONAL CÚCUTA DOS DEL ICBF -REGIONAL NORTE DE SANTANDER celebrada el 11 de mayo de 2021, ACTA 336, SE APROBÓ **CONCILIACIÓN TOTAL -que no provisional**, frente a: “**FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL -RÉGIMEN DE VISITAS en favor del menor R.B.O...**”, de acuerdo con la imagen que el despacho plasma seguidamente:

Radicado. 54001316000220220005200

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. NATALIA ORTEGA CLARO en representación de su hijo menor R.B.O.

Demandado. EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

AUTO DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CÚCUTA DOS ICBF San José de Cúcuta a los Once (11) días del mes de Mayo de dos mil veintiuno resuelve:

1- Declarar **CONCILIACION TOTAL** la presente audiencia en materia de FIJACION DE

ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – REGIMEN DE VISITAS en favor del menor **ROMAN BLANCO ORTEGA** identificado con **R.C 1.093.609.476** de 2 años de edad.

2- De acuerdo a lo conciliado entre las partes, se otorga la custodia y cuidado personal del menor **ROMAN BLANCO ORTEGA** identificado con **R.C 1.093.609.476** de 2 años de edad, a la señora **NATALIA ORTEGA CLARO**, identificada con **C.C 1.090.480.388** Expedida en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, residente en la Avenida 6 # K 4-92 Barrio Chapinero – Cúcuta, número celular 313-8808272, correo electrónico vsc45love@hotmail.com, ocupación Enfermera.

3- En aras del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, las partes conciliaron y pactaron la cuota de alimentos por la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000=), en favor del menor **ROMAN BLANCO ORTEGA** identificado con **R.C 1.093.609.476** de 2 años de edad, que debe cancelar mensualmente el señor **EDISSON EDUARDO BLANCO GELVEZ** a la señora **NATALIA ORTEGA CLARO**, el día 30 de cada mes iniciando a pagar el 30 de Mayo de 2021 y así sucesivamente. Cada vez que el padre o progenitor entregue el dinero a la madre o progenitora ésta extenderá recibo y/o abrirán una cuenta en banco o Corporación de su elección. Así mismo Las partes acuerdan que las cuotas adicionales de Junio y Diciembre el Padre cancelará el valor de Doscientos mil pesos (\$200.000=) M/CTE, que serán destinados para el vestuario del menor, dinero que comprara en ropa. Así mismo El padre deberá asumir el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación del menor.

4- La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2022.

5- En cuanto a visitas, las partes conciliaron que el señor **EDISSON EDUARDO BLANCO GELVEZ**, podrá ver y visitar a su hijo con el acompañamiento de al menos un familiar de la Señora **NATALIA ORTEGA CLARO** los fines de semana iniciando el sábado desde las 7:00 a.m y a más tardar las 7:00pm; el día domingo desde las 7:00 a.m y a más tardar las 7:00pm y si el fin de semana llegare a ser Lunes Festivo queda habilitado a ver al menor desde las 7:00 am y a más tardar las 5:00 .pm; previamente el Progenitor dará aviso por medio telefónico y/o vía whatsapp cuando vaya a realizar la visita, aclarando que el Señor **EDISSON EDUARDO BLANCO GELVEZ**, en la presente Acta se ha comprometido a ponerse en control y tratamiento bien sea en una EPS Subsidiada, contributiva o particular para su consumo de sustancias; así mismo la madre del menor, permitirá que el señor **EDISSON EDUARDO BLANCO GELVEZ** y su hijo se puedan comunicar entre ellos por los medios tecnológicos existentes 3 veces en la semana de 6pm a 8pm.

6- La presente Acta de conciliación es primera copia y presta merito ejecutivo y una vez notificado el presente auto, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento, exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley.

7- Este acuerdo es susceptible de modificaciones en el evento que las partes así lo deseen. Se requiere a las partes al debido cumplimiento de sus deberes y garantía de derechos de sus hijos y a guardarse mutuo respeto por el bien de la menor.

8- Las partes cuentan con un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la presente diligencia, para acudir directamente ante los Jueces de Familia Reparto Cúcuta, conforme lo prevé el artículo 111 de la ley 1098 y el parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 1878 de 2018. Pasado este término sin que las partes acudan a la vía judicial, las obligaciones fijadas quedarán en firme y serán de estricto cumplimiento para las partes.

9- La presente acta agota el requisito de PROCEDIBILIDAD en materia de LA FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – REGIMEN DE VISITAS en favor del menor **ROMAN BLANCO ORTEGA** identificado con **R.C 1.093.609.476** de 2 años de edad, quedando las partes en plena facultad de acudir a la vía judicial.

1.4. Siendo así, no hay lugar a debatir sobre la **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, pues ya quedó fijada en cabeza de la madre, a no ser que se pretenda la **variación** del acuerdo celebrado el 11 de mayo de 2021 y que en su lugar se pretenda **custodia compartida o que se le otorga al padre.**

Tampoco procede el proceso verbal sumario de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, porque ya las partes pactaron una cuota alimentaria, diferente es que se pretenda su **modificación para aumentarla o disminuirla**, pero ya frente a la fijación las partes conciliaron la pretensión. Y con la misma consideración tampoco resulta pertinente “**fijación provisional de alimentos**”, porque esta solo resulta procedente cuando no existe una cuota determinada.

Frente a las visitas, si se quiere **su modificación** debe adelantarse por el trámite pertinente, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

1.5. Situación diferente, se presenta cuando existe **MORA o INCUMPLIMIENTO** en el pago de las cuotas alimentaria que las partes pactaron de mutuo acuerdo en conciliación celebrada el 11 de mayo de 201, evento en el cual debe adelantar el **proceso ejecutivo**, adecuando la demanda, pretensiones y poder a la normatividad ya señalada en esta providencia.

2. **NO PROCEDE el juramente estimatorio**, porque la cuota de alimentos no tiene carácter indemnizatorio.

3. La historia clínica que aportó es ilegible.

4. Debe ajustar el acápite que denominó “PROCEDIMIENTO”, a las normas del ordenamiento civil en los que fundamenta sus pretensiones.

5. La demanda no tiene acápite de notificaciones, es decir no se informó donde pretende notificar al demandado.

6. El poder que allegó tiene falencias: ***i) espacios en blanco***, que hacen referencia a la correcta individualización e identificación del menor de edad; ***ii)*** debe identificar claramente las pretensiones y el proceso que se va instaura; ***iii)*** No se identificó el correo electrónico que tiene el abogado inscrito en el SIRNA.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Radicado. 54001316000220220005200
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. NATALIA ORTEGA CLARO en representación de su hijo menor R.B.O.
Demandado. EDINSON EDUARDO BLANCO GELVEZ

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 350

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JESÚS VACCA STAPER, a través de apoderado judicial, pretende la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, distinguido con el número 6744086 de la Notaría Primera de Cúcuta, asentado el 9 de noviembre de 1981.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento colombiano de **JESÚS VACCA STAPER**, cuya nulidad se pretende, pues lo que se aportó es el comprobante de inscripción.
2. Frente al poder otorgado, debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. **Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.** Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisado el poder conferido por el demandante al abogado **José Alirio Escalante Vergel**, de acuerdo con la normatividad citada, se advierte que: *i)* no obra constancia de presentación personal ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; *o ii)* no se aportó constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos. Además: *iii)* la dirección de correo electrónico que se relacionó como del apoderado **no se encuentra registrada en el SIRNA**; y *iv)* no existe concordancia en la identificación del abogado que se plasmó en el poder y en la demanda.

Frente a esto último en el libelo introductorio se indicó que la cédula de **JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL**, es de N° **13.468.267 expedida en Cúcuta** con **T.P. 163068** y en el poder se indicó que N° **13.484.401 expedida en Bogotá** con **T.P 163069**. Confrontada la información en SIRNA se obtiene:

Con la tarjeta profesional **No.163069** y cédula **13.484.401** relacionada en el poder, **no tiene correo electrónico registrado en el SIRNA**.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESCALANTE VERGEL	JOSE ALIRIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13484401	163069

Con la tarjeta profesional No. 163068 y cédula **13.468.267** relacionada en la demanda:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESCALANTE VERGEL	JOSE GENARO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13468267	163068

De acuerdo con esta información, existe error de identificación en la demanda.

No Sobra recordar que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas las formalidades descritas en el art. 74 del CGP *o* art. 5º del Decreto 806 de 2020, momento en el que se entenderá correcta la representación.

Debe entonces, aclararse el poder y el libelo introductorio, de acuerdo con las disposiciones del **numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso**.

3. Frente a las pruebas, no fue posible verificar la apostilla de los documentos expedidos en Venezuela, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de verificación de la apostille en la página web: <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/>.

4. No se indicó la causal de nulidad que fundamenta la pretensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

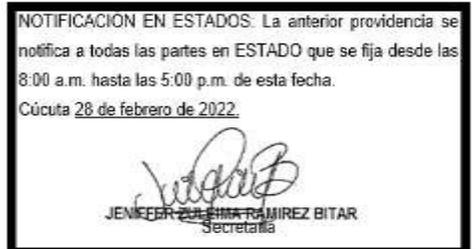
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 351

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se advierte que se adolece de las siguientes falencias.

1. No se allegó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS ESPOSOS, en el que conste que se inscribió el matrimonio civil.

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

“ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, **enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo**, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días **para** subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. PARAGRAFO se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

¹ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Rad.54001316000220220005500
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
Demandante: ELEUTERIO CONTRERAS ROZO
Demandado: CLAUDIA MARITZA QUIROZ

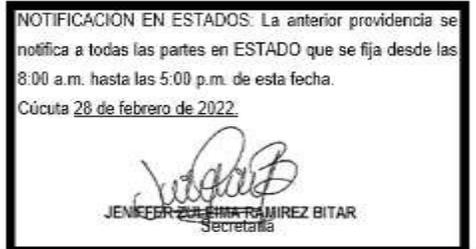
deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La demanda, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Si bien en el párrafo segundo del referido artículo, se dispone que las demandas presentadas mediante mensajes de datos no requerirán firma digital y la que aquí se estudia, en la parte final se identificó al abogado, lo cierto es que fue redacta en su integridad por ALEXANDRA VELASCO ANDRADE, de quien no se acredita calidad de abogada.

“ALEXANDRA VELASCO ANDRADE, mediante el presente documento muy respetuosamente interpongo demanda de Imposición de Cuota de manutención (Alimentos) contra el señor JOSÉ YESID QUINTERO CARRASCAL, identificado con C.c. 88.308.407, en favor de nuestra menor hija PAULA VALERIA QUINTERO VELASCO, T.I. 1.094.221.454 de Los Patios.

- Se omitió dar cumplimiento al numeral 2º y 10 de la citada norma, en tanto, no se relacionó: **i)** El domicilio de las partes, el número de identificación de la demandante y del demandado; **ii)** no se evidencia acápite de notificaciones; **iii)** no se indicó dónde tiene el domicilio y/o residencia el demandado; **iv)** no se señaló cuál es el domicilio y/o residencia de la menor, indispensable para determinar la competencia por el factor territorial (artículo 28 numeral 2º).
- No se dio cumplimiento al numeral 6º, toda vez que: **i)** no se identificaron las pruebas documentales aportadas; **ii)** ni se exteriorizó cuáles se pedían.
- La demanda no tiene fundamentos de derecho (numeral 8º)
- En la demanda no se indicó cuál es el canal digital dónde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806.
- Se omitió acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020**¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica

¹ DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,**

denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que habilita a la demandante para acudir a la jurisdicción:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá **intentarse previamente** a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

3. Teniendo en cuenta que el derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida, pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad, como lo serían los alimentos, el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral, la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual. **Se extraña prueba alguna que acredite cuáles son las necesidades insatisfechas de la menor.**

4. Se solicita que se fije una cuota de alimentos de \$500.000, pero no se relacionaron cuáles son los gastos de la niña, en los términos indicados en el numeral anterior.

5. No se indicó cuál es la capacidad económica del demandado, dónde trabaja, a que se dedica, su profesión, o aspectos que permitan determinarlo.

6. El poder debe reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Rad.54001316000220220005800

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ALEXANDRA VELASCO ANDRADE - REPRESENTANTE DE P.V QUINTERO VELASCO.

Demandado: JOSE YESID QUINTERO CARRASCAL

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA:**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

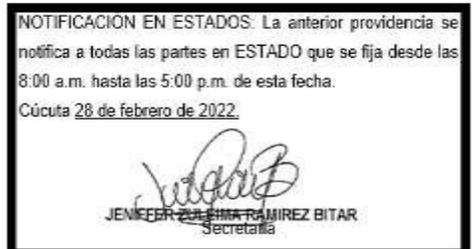
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 325

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) No se indicó la cuantía del proceso, misma que se hace necesaria para determinar la competencia –*num. 9 art. 82 C.G.P.*–.

c) No se indicaron las direcciones físicas y electrónicas que deben poseer las demandantes para efectos de notificación –*num. 10 art. 82 C.G.P.*–.

d) No se acreditó la calidad en que actúan Catherine y Alexandra Chahin Santaella, de conformidad con lo estatuido en el art. 85, inciso 2, del C.G.P, pues a pesar de indicar que es en calidad de herederas de su difunto abuelo, y demostrar tal parentesco con sus registros civiles, lo cierto es que no obra prueba siquiera sumaria del deceso de su madre, quien, mientras viva, mantiene su calidad de heredera en el primero orden hereditario, por lo que desplaza a cualquier otro interesado en diferente orden sucesorio –*art. 1045 C.C.*–

e) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220005900
Demandante. CATHERINE Y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA
Causante. RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA

en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.; respecto de lo cual, además, se deberá aportar las respectivas documentales que permitan enmarcar la calidad de dichos bienes sociales.

f) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

g) El poder presentado por el togado demandante para iniciar el presente proceso, no reúne las requisitorias legales –*art.74 C.G.P. conc. art 84 ibídem*-, pues es otorgado para actuar ante notario y frente a un trámite notarial de sucesión.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020*-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220005900
Demandante. CATHERINE Y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA
Causante. RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

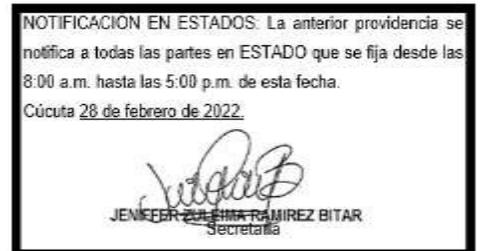
CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.326

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

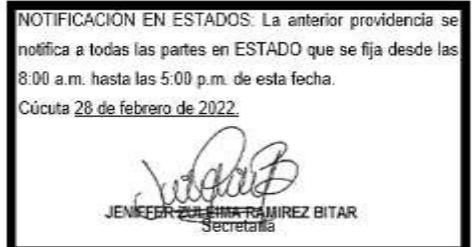
PRIMERO. ACÉPTESE el retiro de la demanda de FILIACIÓN presentada por MARTHA VIVIANA AGUDELO MAGUALO contra HEREDEROS DEL CAUSATE OMAR LUNA ARIAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 357

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. **No se aportó el registro civil de defunción** de LUWIN MORELO HERNÁNDEZ, aunque se relación en el acápite de pruebas.

Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error

2. Si bien se aportó el registro civil de nacimiento de ESTHEFANY JOHANA GÓMEZ y LUWIN MORELO HERNÁNDEZ, con la anotación de válido para matrimonio, **se omitió** acreditar prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. art. 1 del Decreto 2158 de 1970¹, en consonancia con el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Rad.54001316000220220006100

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: ESTEFANY JOHANA GOMEZ

Demandados: LUWIN MORENO HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. CONCEDER la personería para actuar, a la abogada IVANA KATHERINE MEJIA PEÑARANDA, identificada con C.C. 1090496235 y T.P. 307763 en los términos y para los efectos del poder otorgado por JOSUE BECERRA SOLANO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

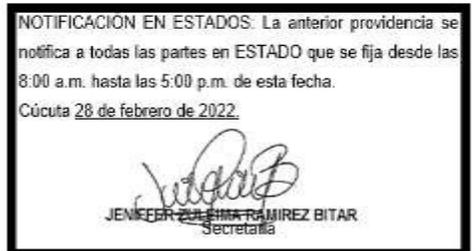
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió señalar el domicilio de la menor S.S. RUEDA DÍAZ, que no se suple indicando el de su progenitora (artículo 82 y 28 No. 2 del Código General del Proceso)
2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo de mandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. El poder se otorgó para la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, cuando en estricto sentido se trata de un **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo que deberá proceder a su corrección y que podrá presentar en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020² o bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Igualmente, debe **aclarar y precisar las pretensiones de la demanda**, pues se reitera, de la lectura del libelo se establece que se trata del **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que hace el señor CARLOS DARIO RUEDA VELASCO a favor de su menor hija S.S. RUEDA DÍAZ.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ **Artículo 6. Demanda:** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

² **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Rad.54001316000220220006200

Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante: CARLOS DARIO RUEDA VELASCO

Demandados: NANCY ZULEIMA DIAS VILLAMEZAR

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

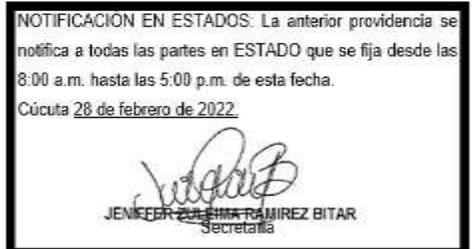
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue repartida el 17 de febrero pasado con acta de secuencia N°209; no obstante, verificado su contenido se advirtió que la misma demanda fue repartida igualmente el 3 de febrero con secuencia N°141. Sírvasse proveer. -La secretaria-Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.328

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la demanda asignada por reparto instaurada por DORIS DURAN DURAN se torna idéntica a la repartida el pasado 3 de febrero y radicada bajo el número 54-001-31-60-002-2022-00044-00, **SE PRESCINDIRÁ** del estudio de la presente causa y su respectiva calificación, **ORDENANDO SU ARCHIVO**, y entendiendo que es dentro de la causa 54-001-31-60-002-2022-00044-00 que se emitirá el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 de febrero de 2022.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 362

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSA **NELY** PAEZ GELVEZ, a través de apoderado judicial, pretende la **CORRECCIÓN** de su registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Toledo -Norte de Santander - folio 297 del libro 22 - del 25 de mayo de 1993, toda vez que se incurrió en **error al escribir** su **segundo nombre**, pues no corresponde el mismo con aquel que obra en el acta de fe de bautismo de la arquidiócesis de Nueva Pamplona, es decir, "**NELLY**".

De acuerdo con lo expuesto, este despacho NO ES COMPETENTE para asumir el conocimiento de esta causa, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 18 No. 6 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal, en primera instancia, es competente para conocer "**de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación de seudónimo, en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia de los notarios¹**".

¹ La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC2275-2019, RADICACIÓN 23001-22'14-000-2018-00152-02 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019, EXPLICÓ: "Del anterior recuento se evidencia que los accionados incurrieron en un defecto sustantivo por cuanto desconocieron que si bien por mandato del artículo 266 de la Constitución Política y de la Ley, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se le delegó la función de «expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos... y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones», **conforme lo advirtió el A Quo por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6º, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia de «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»**. De igual modo, el artículo 617 ibídem señala que «sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios** podrán conocer y tramitar a prevención de los siguientes asuntos: (...)9. De las correcciones de errores en los registros civiles. (...) Parágrafo: Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente». **Así las cosas, si el accionante puede elegir si realiza el trámite de corrección de registro civil por vía notarial o judicial**, tal circunstancia no es óbice para los accionados sustraerse de su deber de asumir el conocimiento que le fue asignado por el legislador, **por tanto si el actor optó por acudir a la administración de justicia para utilizar el trámite relativo a la corrección del sexo en el registro civil de nacimiento, no existía ninguna razón para que los encartados se declararan incompetentes para conocer, situación que vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del gestor de la queja, lo que imponía conceder la tutela invocada.**

2. El Juez de Familia, por su parte, conoce, en primera instancia: “*de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”²”.

3. En este orden de ideas, se concluye que el competente para conocer de este asunto es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (reparto)**, ello, atendiendo además que en el acápite de notificaciones se estableció como domicilio de la demandante el **municipio de Cúcuta-Norte de Santander**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, interpuesta por **ROSA NELY PAÉZ GELVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (reparto)**, de conformidad con el numeral 6º del artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a **La oficina de REPARTO** de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00**

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC9553-2021**, radicación 05001-22-10-000-2021-00177'01 del **29 de julio de 2021**, explicó: “*Si se comparan las reglas 91 y 95 del Dto. 1260 de 1970, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública (...) El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.*”

Rad.54001316000220220006400

Proceso: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: ROSA ELY PAEZ GELVEZ

P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

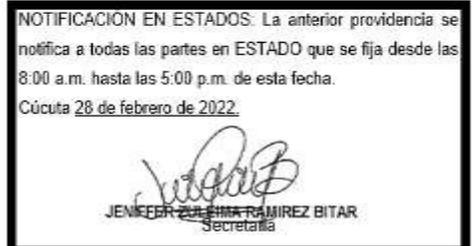
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).